

REPUBLICA DOMINICANA

# COLECCION

DE

# ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 1 al 116 inclusives.

Y

# REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Del 1 al 7 inclusives.

De Noviembre 29, 1916 hasta Diciembre 31, 1917.

Publicados en la Gaceta Oficial.



Certifico que la presente es Edición Oficial y que las leyes aquí publicadas están completas e iguales en todo a las leyes originales.

Rufus H. Lane,  
Colonel U. S. Marine Corps,  
Encargado de la Secretaría de Justicia  
é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

Santo Domingo, R. D.,

1918.



33262

BNPHU  
DD RV  
348.7293022  
R426col

gg-1202cm



D

LN  
343-4  
6694

CONSIDERANDO...  
la República Dominicana...  
Y. ADO.  
LA EFIN

# PROGLAMACION.

Gaceta Oficial Núm. 2758.

**CONSIDERANDO:** Una convención fué concluida entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, el día 8 de Febrero de 1907, de la cual el artículo III dice:

"Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del Empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años que preceden al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculados el monto y la clase de los efectos importados o exportados, en cada uno de esos dos años al tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduanas en cada uno de los dos años, exceda de la cantidad de dos millones de pesos oro americano" y.

**CONSIDERANDO:** el Gobierno Dominicano ha violado el dicho artículo III en mas de una ocasión; y.

**CONSIDERANDO:** el Gobierno Dominicano de cuando en cuando, ha dado como explicacion de dicha violación la necesi-

039673



# PROGL HANCION

Gen's Office, in 1900

FOR THE YEAR 1900. This report contains the results of the work done during the year 1900, and is intended to be a summary of the work done during the year 1900.

The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900. The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900.

The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900. The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900.

The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900. The work done during the year 1900 has been divided into two main parts, the first part being the work done during the year 1900, and the second part being the work done during the year 1900.



dad de incurrir en gastos extraordinarios incidentales a la supresión de las revoluciones; y.

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos, con mucha paciencia, y con el desco amistoso de ayudar y permitir a la República Dominicana mantener la tranquilidad doméstica, y cumplir con las estipulaciones de la Convención citada, ha apretado al Gobierno Dominicano ciertas medidas necesarias que el Gobierno Dominicano no ha sido inclinado aceptar o ha sido incapacitado aceptar; y

CONSIDERANDO: en consecuencia, la tranquilidad doméstica ha sido perturbada y aún no está restablecida, ni asegurado el cumplimiento futuro de la Convención de parte del Gobierno Dominicano; y,

CONSIDERANDO: el Gobierno de los Estados Unidos está determinado que ya ha llegado el tiempo de tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las provisiones de la Convención citada, de parte de la República Dominicana, y mantener la tranquilidad doméstica en dicha República, la cual es necesaria para tal cumplimiento;

AHORA POR TANTO, YO, H. S. KNAPP, Capitán de la Marina de los Estados Unidos, comandando la fuerza de Cruceros de la Escuadra del Atlántico de los Estados Unidos de América y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, situadas en los varios puntos dentro de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y por orden del Gobierno de los Estados Unidos de América;

DECLARO Y PROCLAMO a todos los que les interese, que la República Dominicana queda por la presente puesta en un estado de ocupación militar por las fuerzas bajo mi mando, y queda sometida al Gobierno Militar y al ejercicio de la Ley Militar, aplicable a tal ocupación.

Esta ocupación militar no es emprendida con ningún propósito, ni inmediato ni ulterior, de destruir la soberanía de la República Dominicana, sino al contrario, es la intención ayudar a ese país a volver a una condición de orden interno, que lo habilitará para cumplir las previsiones de la Convención citada, y con las obligaciones que le corresponde como miembro de la familia de naciones.

Las leyes Dominicanas, pues, quedarán en efecto siempre que no estén en conflicto con los fines de la ocupación ó con los reglamentos necesarios establecidos al efecto, y una administración legal continuará en manos de oficiales Dominicanos, debida-

...del ... de ...  
... de ...

**CONSIDERANDO:** Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

**CONSIDERANDO:** Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

**CONSIDERANDO:** Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

**AL FINE:** Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

**DEBIDO A:** Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...

Que el ... de ...  
... y ... de ...  
... de ...



mente autorizados toda bajo la vigilancia y la supervisión de la fuerza de los Estados Unidos que ejercen el Gobierno Militar.

La administración ordinaria de la justicia, tanto en casos civiles como en casos criminales, por medio de las Cortes Dominicanas regularmente constituidas, no será interrumpida, por el Gobierno Militar ahora establecido; pero los casos en los cuales un miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos forma parte, o en los cuales haya envuelto desprecio o desafío de la autoridad del Gobierno Militar, serán juzgados por un Tribunal establecido por el Gobierno Militar.

Todas las rentas provenientes al Gobierno Dominicano, incluso derechos e impuestos hasta el presente provenientes y no pagados, sean derechos de Aduana bajo las provisiones de la Convención concluida el día 8 de Febrero de 1907, por la cual se estableció la Receptoría Aduanera, que permanecerá en efecto, o sean de rentas internas, serán pagados al Gobierno Militar, el cual, por cuenta de la República Dominicana, mantendrá en custodia tales rentas y hará todo desembolso legal que sea necesario para la administración del Gobierno Dominicano, y para los propósitos de la Ocupación.

Invoco a todos los ciudadanos dominicanos y a los residentes y transeuntes en Santo Domingo, a cooperar con las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación, con el fin de que sus gestiones sean prontamente realizadas y que el país sea restaurado al orden y a la tranquilidad doméstica y a la prosperidad que solamente se pueda realizar bajo tales condiciones.

Las Fuerzas de los Estados Unidos en Ocupación bajo mi mando actuarán según la Ley Militar que gobierna su conducta, con debido respeto a los derechos personales y de propiedad, de los ciudadanos dominicanos y residentes y transeuntes en Santo Domingo, sosteniendo las leyes Dominicanas, siempre que estas no conflicten con los propósitos para los cuales se emprende la Ocupación.

El texto original de esta Proclamación, en el idioma inglés, regirá en toda cuestión de interpretación.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET.

U. S. S. OLIMPIA, Flagship.

Santo Domingo City, D. R.,

November 29 1916.





## ARMAS Y EXPLOSIVOS.

G. O. Núm. 2758.

---

Queda prohibido a todo individuo y a toda organización, con excepción de las Fuerzas de la ocupación, el porte de armas de fuego o el tenerlas en posesión, lo mismo que las municiones para ellas y toda clase de explosivo. Se advierte a los dueños de estos artículos prohibidos, que los entreguen a los oficiales de las Fuerzas en Ocupación, designados al efecto, los cuales darán recibo por, y mantendrán en custodia aquellas que sean así, voluntariamente entregadas. Cualquier artículo de esta naturaleza que no sea voluntariamente entregada será confiscado.

El porte de armas, de cualquier clase, ocultas, queda prohibido. Personas en conocimiento de estas órdenes, y a sabiendas violándolas serán expuestas al castigo por el Gobierno Militar.

Una vez establecidos estos reglamentos, los explosivos necesarios para proyectos pacíficos, públicos o civiles, podrán ser obtenidos por autoridad competente del Gobierno Militar, en las cantidades necesarias para uso inmediato, a condición de que los que intenten así usarlos sean personas responsables, y que acepten la responsabilidad de la propia custodia, y el propio uso de los explosivos así libertados, para garantizar que estos no serán usados para ningún propósito inímico al orden público.

Bajo circunstancias extraordinarias, de cuya existencia y duración el Gobierno Militar será juez, les será permitido a personas de responsabilidad, que viven en distritos expuestos, tener una cantidad limitada de armas y pertrechos por autorización de oficiales competentes del Gobierno Militar; a condición de que los recipientes se hagan responsables que las armas no caerán en manos impropias y que serán usadas solamente para la protección propia, y no para ningún uso inímico al orden público.

Signed.—H. S. KNAPP.

---

## CENSURA.

G. O. Núm. 2758.

---

Con la declaración de la ocupación Militar en Santo Domingo se establece, pues, una censura de cuya existencia la prensa será inmediatamente notificada.

Todo comentario que se intente publicar sobre la actitud del

ARMAS Y ENFERMEDADES

1. DE MARZO 1934

Queda prohibido a todo individuo y a toda organización, con excepción de las fuerzas de la Armada, el poseer, el tener, el usar o el llevar en cualquier forma, las armas de fuego y todo tipo de explosivos. Se advierte a los dueños de estos artículos prohibidos que los entreguen a los oficiales de las Fuerzas Armadas en cualquier momento al efecto de las listas dadas por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas para ser destruidas. Cualquier artículo de esta naturaleza que sea voluntariamente entregado será destruido.

El porte de armas, de cualquier clase, ocultas, en las ciudades, pueblos o localidades de estas zonas, y en algunas viviendas están estrictamente prohibidas por el Gobierno Militar.

Las personas que estén registradas en las listas de armas para las Fuerzas Armadas y que no estén en posesión de las mismas, deberán presentarlas a las autoridades competentes del Gobierno Militar, en las zonas mencionadas, para ser destruidas. A quienes no estén en posesión de las mismas, se les dará un plazo de treinta días para que las presenten a las autoridades competentes, y si no lo hacen, se les dará un plazo de sesenta días para que las presenten a las autoridades competentes.

Las personas que estén registradas en las listas de armas para las Fuerzas Armadas y que no estén en posesión de las mismas, deberán presentarlas a las autoridades competentes del Gobierno Militar, en las zonas mencionadas, para ser destruidas. A quienes no estén en posesión de las mismas, se les dará un plazo de treinta días para que las presenten a las autoridades competentes, y si no lo hacen, se les dará un plazo de sesenta días para que las presenten a las autoridades competentes.

1934 - 1. DE MARZO

COMANDO EN JEFE

1. DE MARZO 1934

Con la autorización de la Comisión Militar en esta ciudad se elabora esta lista de armas y explosivos que serán destruidos.



Gobierno de los Estados Unidos, y cualquiera cosa en conexión con la ocupación, debe ser sometida primero al censor local para su aprobación. No será permitida la publicación de ningún comentario de esa índole sin que haya obtenido la aprobación del censor.

Se prohíbe la publicación de expresiones de un carácter violento o inflamatorio, o que tiendan a dar aliento a la hostilidad o a la resistencia al Gobierno Militar.

Será suspendida la publicación de cualquier diario o periódico que ofenda en contra de esta orden; y las personas responsables, dueños, redactores, directores, u otros, serán además expuestos a ser castigados por el Gobierno Militar.

La impresión y distribución de proclamaciones, hojas sueltas o semejantes modos de hacer propaganda para diseminar opiniones no favorables al gobierno de los Estados Unidos de América o al Gobierno Militar en Santo Domingo, queda prohibido, como lo queda también la distribución en Santo Domingo en diarios o periódicos de semejante material publicado en el extranjero. Los que ofendan contra este reglamento serán expuestos a castigo por el Gobierno Militar.

El Oficial comandando en tierra nombrará censores y llevará a cabo esta orden.

El telégrafo y las comunicaciones cablegráficas en Santo Domingo estarán bajo el control y la censura militar.

Signed.—H. S. KNAPP.

---

AVISO AL PÚBLICO.

G. O. Núm. 2758.

---

EL GOBIERNO MILITAR, establecido según mi proclamación de esta misma fecha, tiene la intención de reasumir, tan pronto como sea posible, los pagos de acuerdo con el Presupuesto de fecha 1º de Enero de 1916, los cuales fueron suspendidos el 18 de agosto de 1916.

La Receptoría estará debidamente autorizada al efecto.

(fdo.) H. S. KNAPP.

Second Provisional Brigade U. S.  
Marine Corps.

Santo Domingo City, R. D.,  
Noviembre 29, de 1916.

Lo siguiente se publica para información y guía de los ciudadanos de la República.

PENDLETON,  
Brigadier General, U. S. Marine  
Corps. Comanding Second Pro-  
visional Brigade, U. S.  
Marine Corps.

Conferencia de los Estados Unidos y Estados Unidos con el objetivo de  
la cooperación de los Estados Unidos y Estados Unidos en el campo de la  
agricultura. El presente informe se publica en el número de la  
Ley de los Estados Unidos sin que haya sido sometido a un estudio  
de fondo. La publicación de este informe en el número de  
la Ley de los Estados Unidos, o que pueda ser utilizada en el futuro o a

la Ley de los Estados Unidos.  
Será responsable la publicación de este informe de acuerdo con el artículo  
de que consta en el artículo de esta Ley y las personas responsables  
de los errores, deficiencias u otros errores serán quienes expresen  
los errores investigados por el Gobierno de los Estados Unidos.

La impresión y distribución de este informe, bajo ciertas  
condiciones, no debe ser considerada como una distribución oficial  
de los Estados Unidos. El presente informe se publica en el número de la  
Ley de los Estados Unidos sin que haya sido sometido a un estudio  
de fondo. La publicación de este informe en el número de la  
Ley de los Estados Unidos, o que pueda ser utilizada en el futuro o a  
por el Gobierno de los Estados Unidos.

El Oficial encargado de esta división de los Estados Unidos y Estados  
de los Estados Unidos.  
El presente informe se publica en el número de la Ley de los Estados Unidos  
sin que haya sido sometido a un estudio de fondo.

Washington, D. C. 20540

### AVISO AL PÚBLICO G. O. P. N. O.

El Gobierno de los Estados Unidos, a través de la Oficina de Información  
de los Estados Unidos, desea informar a los Estados Unidos que  
lo que sea posible, los datos de este informe se publicarán en el  
Número de la Ley de los Estados Unidos, sin que haya sido sometido a un  
estudio de fondo.

La presente edición de este informe se publica en el número de la  
Ley de los Estados Unidos, sin que haya sido sometido a un estudio  
de fondo. La publicación de este informe en el número de la  
Ley de los Estados Unidos, o que pueda ser utilizada en el futuro o a  
por el Gobierno de los Estados Unidos.

Este informe se publica en el número de la Ley de los Estados Unidos  
sin que haya sido sometido a un estudio de fondo. La publicación de  
este informe en el número de la Ley de los Estados Unidos, o que pueda  
ser utilizada en el futuro o a por el Gobierno de los Estados Unidos.

### PERMISION

Este informe se publica en el número de la Ley de los Estados Unidos  
sin que haya sido sometido a un estudio de fondo. La publicación de  
este informe en el número de la Ley de los Estados Unidos, o que pueda  
ser utilizada en el futuro o a por el Gobierno de los Estados Unidos.



— 8 —

**AVISO AL PUBLICO.**

G. O. Núm. 2758.

---

Con referencia a la Proclama publicada en fecha 29 de noviembre de 1916, por el Capitán H. S. Knapp, de la Marina de los Estados Unidos, Comandante de la Fuerza de Cruceros de la Flota Americana del Atlántico, por la cual se establece un Gobierno Militar en Santo Domingo y para esta República, por el presente se avisa a todos los funcionarios y empleados de los departamentos de Hacienda, y al público en general, lo siguiente:

Todas las rentas internas y cuentas de toda especie que se adeuden al Gobierno Dominicano serán pagadas a los funcionarios recaudadores debidamente designados, y esos funcionarios recaudadores transmitirán todos los fondos recaudados como hasta ahora, por los órganos de costumbre, a la Contaduría General de Hacienda. Las recaudaciones aduaneras y remesas seguirán el mismo curso que hasta ahora por los órganos establecidos.

Los pagos de sueldos y otras cuentas, sobre la base del Presupuesto del 1º de enero de 1916 serán reanudadas inmediatamente, y se efectuarán con la mayor rapidez posible y en orden de prioridad.

Todos los pagos se efectuarán por medio de cheques girados a la orden del individuo correspondiente; tales cheques serán no transferibles y pagaderos solo al individuo a cuyo favor estuvieren librados.

Todos los cheques serán entregados a los individuos correspondientes por conducto de los jefes de departamentos, los Administradores de Hacienda, o los representantes especiales de la Receptoría. No se entregarán cheques a particulares ni en la Contaduría ni en la Receptoría, y las solicitudes o preguntas que se hagan a estas oficinas ya sea personalmente o ya por carta, solo tenderán a retardar el trabajo de efectuar los pagos.

Serán publicados en las gacetas oficiales, estados de los pagos que se efectuen; después de tal publicación, cualquier individuo que no hubiere recibido el cheque que le corresponda, podrá dirigirse en solicitud de información a la Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1916.

C. H. BAXTER,  
Receptor General.



On February 13, 1940, the following was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
for the attention of the Bureau of Navigation, Bureau of Navigation,  
Washington, D. C. The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

The following information was received from the  
United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.  
on February 13, 1940, at 10:00 a. m.

United States Coast Guard, Bureau of Navigation, Washington, D. C.

G. O. 1940 5724

Washington, D. C.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 1.**

G. O. Núm. 2759.

---

1. Siendo necesario a los propósitos de la Ocupación que los Despachos de Secretario de Estado de los Departamentos de Guerra y Marina, y de Interior y Policía, no continúen bajo la administración de ciudadanos dominicanos, sino que sean administrados por oficiales de las fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos:

2. Se ordena que, hasta nuevo aviso, los ciudadanos dominicanos no son elegibles para desempeñar esos Despachos, y cesan en el desempeño de ellos, los cuales quedan encomendados al Coronel J. H. Pendleton, U. S. M. C., Jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos desembarcadas en Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy;

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, R. D.

4 de diciembre, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 2.**

G. O. Núm. 2759.

---

1. Además de los fondos mencionados en los Artículos del Presupuesto del 1º de enero de 1916, por la presente se autoriza un fondo especial que se intitulará "Artículo 456-Extra, Gastos Imprevistos." A este nuevo fondo serán transferidos, de tiempo en tiempo, según lo ordene el jefe del Gobierno Militar, fondo de los demás Artículos del Presupuesto. Esta orden y las subsiguientes órdenes en cumplimiento de esta disposición, tendrán el efecto de la ley autorizando la transferencia de erogación mencionada en el Artículo 105 de la Constitución Dominicana.

2. De los ingresos y egresos debidamente autorizados de

GOBIERNO MILITAR DE PUNTO PRINCIPAL

Orden Ejecutiva Número 1

Q. G. Junio 25 de 1950

1. Se ordena a los señores de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, a fin de que se proceda a la formación de un Comité de Defensa Civil, el cual deberá tener a su cargo la organización y el funcionamiento de los grupos de defensa civil en las zonas de influencia de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal.

2. Se ordena que hasta nuevo aviso, los señores de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, a fin de que se proceda a la formación de un Comité de Defensa Civil, el cual deberá tener a su cargo la organización y el funcionamiento de los grupos de defensa civil en las zonas de influencia de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal.

EL COMANDANTE

Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal  
Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal  
Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal

Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal  
Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal

F. S. S. OLYVIA

Santa Domingo, D. R.  
Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal

GOBIERNO MILITAR DE PUNTO PRINCIPAL

Orden Ejecutiva Número 1

Q. G. Junio 25 de 1950

1. Se ordena a los señores de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, a fin de que se proceda a la formación de un Comité de Defensa Civil, el cual deberá tener a su cargo la organización y el funcionamiento de los grupos de defensa civil en las zonas de influencia de la Comandancia de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal, y en especial, en las zonas de influencia de las Comandancias de la Zona Militar de Punta Principal.



este fondo, se dará cuenta del mismo modo que de otros fondos desembolsados según el Presupuesto.

3. Los pagos según los Artículos del Presupuesto del 1° de enero de 1916 que se enumeran más abajo quedan suspendidos desde esta fecha, y los fondos disponibles según esos artículos, serán transferidos al Artículo 156-Extra.

Art.	27	Consejo de Guerra, Santo Domingo.....	\$2,856.
"	28	" " " Santiago,.....	2,856.
"	29	" " " La Vega.....	2.856.
"	97	Oficiales a las órdenes de los.....	
		Gobernadores, cuatro en cada Provincia,..	12,000.
"	159	Dotación al cuerpo de serenos de Puerto Plata, .....	2,400.
"	160	Dotación al Cuerpo de Bomberos de Samaná.	500.
"	161	Sueldos de la Asamblea Constituyente,....	10,000
"	230	Inspector Náutico de Macorís.....	900.
"	232	Inspector de Loterías, Santo Domingo....	1,440.
"	281	Taller de Fundición, Santo Domingo,.....	4,080.
"	336	Estación Experimental Agrícola, Santiago,..	3,000.
"	338	Para irrigación de terrenos en Barahona,..	2,000.

4. Los pagos de partidas atrasadas según los Artículos del Presupuesto que por la presente se suspenden, sólo se harán por servicios efectivamente prestados.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force.

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.

Santo Domingo, R. D.

4 de diciembre, 1916.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 3.

G. O. Núm. 2759.

---

1. Lico Pérez, hasta hace poco Gobernador Civil de la Provincia Pacificador, habiéndose rebelado y habiendo ejercido actos de hostilidad contra la Ocupación, queda por la presente declarado un forajido, y declárase vacante el puesto que él desempeñaba.



Este fondo se crea para el mantenimiento de las actividades de desarrollo social y económico de la zona...

100	Salarios de los empleados...	100.000
200	Alquiler de locales...	50.000
300	Comunicaciones...	20.000
400	Transporte...	15.000
500	Alimentación...	10.000
600	Industria y Comercio...	5.000
700	Salud...	3.000
800	Educación...	2.000
900	Deportes y Recreación...	1.000
1000	Reserva...	100.000

Los gastos de este fondo se imputarán a las cuentas de este fondo...

E. A. KAYE

Comisionado General de la Zona...

U. S. E. OLYMPIA  
San Juan, P. R.  
1 de diciembre 1954

GOBIERNO MILITAR DE SAN JUAN

Ord. de Ejecución No. 2  
C. S. N. M. Z. S.

Este fondo se crea para el mantenimiento de las actividades de desarrollo social y económico de la zona...



2. José Ramón de Lara queda por la presente nombrado Gobernador Civil de la Provincia Pacificador en lugar de Pérez.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET.  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Santo Domingo City, R. D.  
4 de diciembre, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 4.**

G. O. Núm. 2760.

---

1. Los ciudadanos dominicanos que, al proclamarse el Gobierno Militar, ocupaban los puestos de:

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,  
Secretario de E. de Hacienda y Comercio,  
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,  
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

bajo un gobierno no reconocido por los Estados Unidos, habiendo faltado, desde esa época, de administrar o de atentar a administrar sus oficios, o de ofrecerse para administrarlos bajo el Gobierno Militar como patriotas dominicanos actuando en interés de su país, quedan destituidos de sus puestos y se declaran vacantes sus plazas.

2. Hasta nueva orden, estas plazas serán administradas por los oficiales del Gobierno Militar abajo nombrados de acuerdo con las leyes y la Constitución Dominicana, en todo cuanto no sean éstas modificadas por el Gobierno Militar.

Las plazas de  
Secretario de E. de Relaciones Exteriores,  
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,  
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración,  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones,

2. Los señores de esta parte son la presente mandada  
comunicar a los señores de esta parte en el lugar de la

H. S. M. S. S. S.  
Comandante General de la  
Comandancia General de  
H. S. ATLANTICO SUR  
Comandancia General de  
de Santa Fe

H. S. S. O. Y. S. S.  
Santa Fe, 1 de diciembre de 1918.

GOBIERNO MILITAR EN LAZOS DOMINGO

Oficio N.º 100

D. O. N.º 100

1. Los señores de esta parte son la presente mandada  
comunicar a los señores de esta parte en el lugar de la

Secretaría de H. de la Intendencia de Montevideo  
Secretaría de H. de la Intendencia de Maldonado  
Secretaría de H. de la Intendencia de Punta del Este  
Secretaría de H. de la Intendencia de San José  
Secretaría de H. de la Intendencia de Treinta y Tres  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rocha  
Secretaría de H. de la Intendencia de Canelones  
Secretaría de H. de la Intendencia de Lavalleja  
Secretaría de H. de la Intendencia de Paysandú  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rivera  
Secretaría de H. de la Intendencia de Salto  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Norte  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Sur  
Secretaría de H. de la Intendencia de Flores de la Cruz  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Carlos del Cordero  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Gabriel  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Juan  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Martín  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Rafael  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Salvador  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Vicente  
Secretaría de H. de la Intendencia de Tacuarembó  
Secretaría de H. de la Intendencia de Treinta y Tres  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rocha  
Secretaría de H. de la Intendencia de Canelones  
Secretaría de H. de la Intendencia de Lavalleja  
Secretaría de H. de la Intendencia de Paysandú  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rivera  
Secretaría de H. de la Intendencia de Salto  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Norte  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Sur  
Secretaría de H. de la Intendencia de Flores de la Cruz  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Carlos del Cordero  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Gabriel  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Juan  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Martín  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Rafael  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Salvador  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Vicente  
Secretaría de H. de la Intendencia de Tacuarembó

2. Hasta nueva orden, esta parte son la presente mandada  
comunicar a los señores de esta parte en el lugar de la

Las señoras de  
Secretaría de H. de la Intendencia de Montevideo  
Secretaría de H. de la Intendencia de Maldonado  
Secretaría de H. de la Intendencia de Punta del Este  
Secretaría de H. de la Intendencia de San José  
Secretaría de H. de la Intendencia de Treinta y Tres  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rocha  
Secretaría de H. de la Intendencia de Canelones  
Secretaría de H. de la Intendencia de Lavalleja  
Secretaría de H. de la Intendencia de Paysandú  
Secretaría de H. de la Intendencia de Rivera  
Secretaría de H. de la Intendencia de Salto  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Norte  
Secretaría de H. de la Intendencia de Uruguay del Sur  
Secretaría de H. de la Intendencia de Flores de la Cruz  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Carlos del Cordero  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Gabriel  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Juan  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Martín  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Rafael  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Salvador  
Secretaría de H. de la Intendencia de San Vicente  
Secretaría de H. de la Intendencia de Tacuarembó



por Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy; y la plaza de Secretario de E. de Hacienda y Comercio.  
por Paymaster I. T. Hagner, U. S. Navy.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**

Flagship.

Santo Domingo City, R. D.

8 de diciembre de 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 5.**

G. O. Núm. 2761.

---

La Orden Ejecutiva No. 4 de fecha Diciembre 8 de 1916, es por esta modificada como sigue:

Commander Bion B. Bierer, U. S. Navy queda relevado de la administración de los despachos de

Secretario de E. de Relaciones Exteriores,

Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública.

Y estos despachos serán administrados por Captain Lloyd H Chandler, U. S. Navy, desde la fecha de esta orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy.  
Commander, Cruiser Force.  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**

Santo Domingo City, D. R.,

12 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 6.**

G. O. Núm. 2761.

---

1. Passed Assistant Surgeon P. E. Garrison, U. S. Navy, es por ésta nombrado Oficial Jefe de Sanidad del Gobierno Militar de los E. U. Como tal, será miembro adicional de la Junta de



Sanidad autorizada según la ley dominicana de sanidad, pasada por el Congreso Nacional, y aprobada el día 10 de Junio de 1912, y actuará como Jefe de la Junta Superior de Sanidad.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 7.**

G. O. Núm. 2761.

---

1. Durante la ausencia del Señor A. J. Collette, Director General de Obras Públicas, el Señor L. H. Walker queda nombrado para actuar de Director General de Obras Públicas.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
13 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 8.**

G. O. Núm. 2762.

---

1. Con referencia a los artículos 38, 40 y 45 de la "Ley sobre el uso de papel sellado", publicada en la Gaceta Oficial No. 2163, Febrero 4, de 1911, las siguientes reglas son por ésta establecidas rigiendo el cambio de Papel Sellado de la edición de 1915-1916 por la nueva edición de 1917-1918.

2. Administradores de Hacienda deberán, al terminarse los

... el Congreso Nacional y aprobada el día 10 de Julio de 1912 y  
... el día 10 de Julio de 1912 y

H. S. KAYAPÉ

Captain U. S. Army

Commander, United States

U. S. ARMY

Commanding Forces in Occupation

of Santo Domingo

U. S. ARMY

Santo Domingo, D. R.

13 December 1912

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 1

C. O. Núm. 2761

1. Durante la ausencia del Sr. A. L. Gómez, Comandante  
General de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo, el Sr. J. B. ...  
Comandante General de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo

H. S. KAYAPÉ

Captain U. S. Army

Commander, United States

U. S. ARMY

Commanding Forces in Occupation

of Santo Domingo

U. S. ARMY

Santo Domingo, D. R.

13 December 1912

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 2

C. O. Núm. 2762

1. Con referencia a los artículos 40 y 41 de la Ley No.  
... de 1911, las autoridades militares de Santo Domingo  
... de 1911, las autoridades militares de Santo Domingo  
... de 1911, las autoridades militares de Santo Domingo



asuntos el 31 de Diciembre, 1916, enviar a la Contaduría General de Hacienda todo el Papel Sellado no usado de la edición de 1915-1916 por el cual son ellos responsables, acompañando la remisión con una factura mostrando cantidades y valores de unidad.

Estos oficiales podrán darse crédito en sus respectivas cuentas corrientes por el valor del Papel Sellado así remitido, sujeto a la aprobación de la Contaduría General de Hacienda después de verificarse el Papel Sellado recibido.

3. Papel Sellado no usado de la edición de 1915-1916 en manos de individuos podrá ser cambiado por Papel Sellado de 1917-1918 solamente en la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo.

4. Individuos que tengan Papel Sellado de 1915-1916 deberán, para cambiarlo, enviarlo a la Contaduría General de Hacienda para que llegue no más tarde que el día 31 de Enero de 1917 después de cual fecha ningún papel de éste se cambiará ni se dará crédito por él.

5. Individuos podrán enviar Papel Sellado directamente a la Contaduría General de Hacienda por Correo Certificado o de cualquier otro modo, pero cada remisión deberá ser acompañada por una factura en duplicado preparada en la forma preparada para ese uso mostrando: el número de hojas de cada clase, el valor de unidad y del total, las sumas que se pagaron por ellas, el nombre correcto de la oficina o de la persona para la cual se compró, y la fecha y el sitio de la compra.

6. Al verificarse el Papel Sellado recibido, y al aprobarse la aplicación para el cambio, la Contaduría General de Hacienda editará y enviará al interesado una cantidad del correspondiente de las clases correspondientes de Papel Sellado de fecha 1917-1918, igual a la cantidad que se pagó por el papel remitido y sometido para cambiarse, siempre que no sea esta cantidad en exceso del valor de los sellos.

7. La Contaduría General de Hacienda exigirá el completo cumplimiento de esta orden, y referirá al Gobierno Militar para tomar acción, cualquier caso en el cual las provisiones de la misma no sean estrictamente cumplidas.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, R. D.  
15 December, 1916.



... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...

... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...  
... en el año de 1912...



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 9.

G. O. Núm. 2763.



1. Bajo el Gobierno Militar se establece por ésta un Departamento Examinador de Cuentas, para el fin de revisar todos los derechos, desembolsos, y propiedades del Gobierno Dominicano, incluso las cuentas del Departamento de Obras Públicas, y del Ferrocarril Central Dominicano.

2. El oficial encargado del Departamento Examinador de Cuentas será el Diputado Especial Receptor General encargado de la Contaduría General de Hacienda, cuyas cuentas son ellas mismas examinadas y glosadas por los oficiales del Bureau of Insular Affairs, bajo el Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo No. 1 de los reglamentos promulgados por la Orden Ejecutiva firmada por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de Julio de 1907, para el gobierno de la Receptoría de Derechos establecida por la Convención del 8 de Febrero de 1907.

3. Reglamentos Administradores Examinadores serán emitidos de cuando en cuando para llevar a cabo los propósitos de esta orden. Los reglamentos preparados por el Diputado Especial General Receptor, encargado de la Contaduría General de Hacienda, serán aprobados por la Secretaria de Hacienda y Comercio en todo caso, y por la Secretaria o Secretarías pertenecientes en los casos que correspondan, y serán emitidos por el Diputado Especial General Receptor, Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

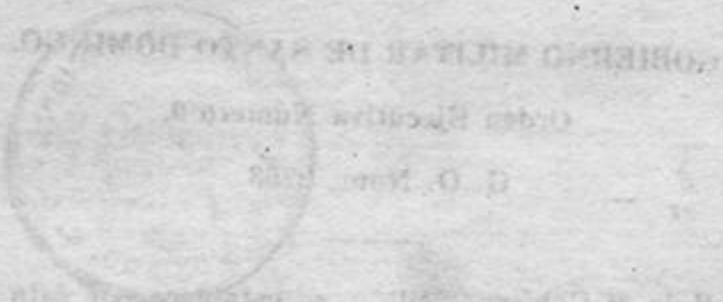
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

18 December, 1916.





1. Bajo el Gobierno de la República Dominicana, el Excmo. Sr. Presidente de la República, Sr. Juan Pablo Duarte y Fierres, ha decretado, en virtud de sus facultades, las siguientes disposiciones:

2. El oficial encargado del Departamento de Hacienda de la República Dominicana, Sr. Juan Pablo Duarte y Fierres, ha decretado, en virtud de sus facultades, las siguientes disposiciones:

3. El Sr. Juan Pablo Duarte y Fierres, ha decretado, en virtud de sus facultades, las siguientes disposiciones:

H. S. KATZ  
Capitán, D. S. 1897  
Comandante, Ejército Nacional  
D. S. ATLANTIC WHEEL  
Comandante, Ejército Nacional  
in Santo Domingo

H. S. KATZ  
in Santo Domingo, D. R.  
18 December 1910



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 10.**

**G. O. Núm. 2763.**

1. En los puertos habilitados de Santo Domingo, donde haya Fuerzas Militares de los Estados Unidos, los deberes de los Inspectores de Inmigración serán desempeñados por Oficiales de las Fuerzas de Ocupación bajo la presidencia del Mayor de ellos, de conformidad con las Leyes dominicanas que sean aplicables. Los Capitanes de los Puertos que dependen del Departamento de Guerra y Marina deben ser provistos de las leyes y reglamentos que rigen la inmigración.

2. En los puertos habilitados donde no haya Oficiales de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, estos deberes serán desempeñados por los Médicos de Sanidad Marítima.

3. El desembarco de inmigrantes en los puertos no habilitados, queda prohibido.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Santo Domingo City, D. R.,  
20 December, 1916.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 11.**

**G. O. Núm. 2764.**

Bajo el Gobierno Militar, de acuerdo con el Artículo 204, Capítulo XIX, de la Ley de Aduanas y Puertos, se nombra por ésta Presidente del Consejo Superior de Aduanas al Señor J. H. Edwards, Diputado Receptor General, Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Santo Domingo City, D. R.,  
22 December, 1916.

COMANDO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 41

S. O. Núm. 2183

- 1. En los cuarteles habitados de Santo Domingo, donde se encuentran las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, las oficinas de inspección de la Armada y las dependencias por las que las Fuerzas de Defensa de Santo Domingo han sido designadas para la conformidad con las leyes dominicanas que sean aplicables. Los Comandantes de las Fuerzas de Defensa de Santo Domingo y sus subordinados en provincias de las leyes y reglamentos que rigen la inspección.
- 2. En los cuarteles habitados de Santo Domingo, donde se encuentran las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, las oficinas de inspección por los miembros de Santo Domingo.
- 3. El cumplimiento de las disposiciones en los cuarteles no habitados por las Fuerzas de Defensa de Santo Domingo.

H. S. KAY

Comandante General  
J. B. ATLAS

U. S. DEPARTMENT OF THE ARMY

Washington, D. C.  
20 December 1917

COMANDO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 41

S. O. Núm. 2181

En el territorio de Santo Domingo, donde se encuentran las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, las oficinas de inspección de la Armada y las dependencias por las que las Fuerzas de Defensa de Santo Domingo han sido designadas para la conformidad con las leyes dominicanas que sean aplicables. Los Comandantes de las Fuerzas de Defensa de Santo Domingo y sus subordinados en provincias de las leyes y reglamentos que rigen la inspección.

H. S. KAY

Comandante General  
J. B. ATLAS

U. S. DEPARTMENT OF THE ARMY

Washington, D. C.  
23 December 1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 12.**

G. O. Núm. 2764.

---

Por la presente y hasta segunda orden no se celebrarán elecciones en la República Dominicana.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**

Santo Domingo City, D. R.,  
26 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 13.**

G. O. Núm. 2765.

---

1. Fidel Ferrer, que fué nombrado Gobernador de la Provincia de Samaná el día 5 de abril de 1916, habiendo poco tiempo después abandonado su puesto, y habiendo dejado de cumplir desde entonces los deberes de su despacho, se declara cesante.

2. Volney Thomás Boisrond, se nombra por esta Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, el nombramiento efectivo desde el día 26 de Diciembre de 1916, fecha de su aceptación telegráfica de este cargo.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**

Santo Domingo City, D. R.,  
26 December, 1916.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 12

D. O. Núm. 2755

Por la presente y hasta segunda orden no se celebran las elecciones en la República Dominicana

H. S. KNAPP

Captain, U. S. Navy,  
Commanding Officer Force  
U. S. ATLANTIC FLEET  
Commanding Force in Occupation  
in Santo Domingo

U. S. OLYMPIA

Santo Domingo City, D. R.  
26 December 1918

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 12

D. O. Núm. 2755

1. Fidel Ferrer, que fue nombrado Comandante de la Fuerza de ocupación el día 2 de abril de 1918, habiendo sido Comandante de la Fuerza de ocupación de Santo Domingo, República Dominicana, desde su llegada a Santo Domingo, República Dominicana, se declara cesante de su cargo por haberse cumplido el término de su cargo.

2. Y como Ferrer, durante su gestión en este cargo, no ha cometido ninguna falta de carácter disciplinario, se le declara cesante de su cargo, y se le declara cesante de su cargo, y se le declara cesante de su cargo, y se le declara cesante de su cargo.

H. S. KNAPP

Captain, U. S. Navy,  
Commanding Officer Force  
U. S. ATLANTIC FLEET  
Commanding Force in Occupation  
in Santo Domingo

U. S. OLYMPIA

Santo Domingo City, D. R.  
26 December 1918



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 14**

**G. O. Núm. 2765.**

---

1. El buque naufragado "Jacagua" que obstruye la boca del Río Ozama desde el 19 de Julio de 1916 sin que el dueño hiciera esfuerzos efectivos de salvarlo o de removerlo de aquel lugar, se ordena por la presente que si no se comienzan operaciones adecuadas para salvarlo o removerlo antes del día 10 de Enero de 1917, los restos se considerarán abandonados por su propietario junto con todos los derechos o reclamaciones de toda clase en conexión con él.

2. Si las operaciones de salvamento se comienzan antes del 10 de Enero de 1917, deben ser de buena fé adecuadas desde el principio y mantenidas continuamente de una manera que merezca la aprobación del Gobierno Militar; a falta de esto, el Gobierno Militar, declarará cuando crea conveniente, que los restos han sido abandonados con todos los derechos o reclamaciones de todas clases en conexión con ellos.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force.

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.

Santo Domingo City, D. R..

27 December, 1916.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 15.**

**G. O. Núm. 2765.**

---

1.—En vista de que la República Dominicana ha incurrido en una gran deuda flotante sin el consentimiento de los Estados Unidos, y por lo tanto, violando así la Convención Dominico-Americana celebrada el día 8 de Febrero de 1907; y en vista de la necesidad imperiosa de administrar los asuntos de la República Dominicana bajo el Gobierno Militar, y de satisfacer sus gastos generales con la entrada general, sin incurrir en nueva deuda excepto

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Oficio Ejecutivo Número 11

S. D. Santo Domingo

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Reglamento de la Ley de 1914, en materia de relaciones internacionales, se ha acordado que el Sr. [Nombre] sea designado para representar a este Gobierno en las negociaciones que se celebren con el Sr. [Nombre] en materia de [tema].

En consecuencia, se ha acordado que el Sr. [Nombre] sea designado para representar a este Gobierno en las negociaciones que se celebren con el Sr. [Nombre] en materia de [tema].

H. S. KRAPP

Comandante en Jefe

Comandante en Jefe

H. S. KRAPP

Comandante en Jefe

Comandante en Jefe

U. S. DEPARTMENT OF STATE

Santo Domingo, D. R.

15 de Septiembre de 1914

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Oficio Ejecutivo Número 11

S. D. Santo Domingo

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Reglamento de la Ley de 1914, en materia de relaciones internacionales, se ha acordado que el Sr. [Nombre] sea designado para representar a este Gobierno en las negociaciones que se celebren con el Sr. [Nombre] en materia de [tema].



según lo establecido en la citada Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y con el propósito de proteger igualmente a todos los acreedores de la República, se ordena por la presente:

**PRIMERO:** Todos los derechos y entradas que se deben al Gobierno Dominicano, de cualquier origen, se pagarán en efectivo con moneda que se pueda recibir legalmente por ello, y no se aceptará ningún documento o evidencia de deuda de ninguna clase en su lugar.

**SEGUNDO:** Hasta que no se provea para el caso no se harán pagos de ningunas cuentas, reclamaciones o deudas de la República, de cualquiera naturaleza que antes de, o que tuvieron su origen anteriormente al establecimiento del Gobierno Militar, excepto las reclamaciones por sueldos debidamente autorizados por servicios prestados o reclamaciones por suministros y materiales verdaderamente provistos, según dispuesto por el Presupuesto del 1° de Enero de 1916 para el período entre 1° de Enero de 1916 y el establecimiento del Gobierno Militar; bien entendido, sin embargo, que esta orden no afectará de ningún modo los pagos requeridos por la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907 y por el contrato de empréstito del 14 de Diciembre de 1912.

2.—Queda entendido que esta orden no cambia ni interviene con los derechos substanciales de los acreedores, ni repudia, ni modifica ningún convenio hasta ahora hecho por el Gobierno Dominicano, excepto que suspende la inmediata ejecución de dichas reclamaciones, derechos o convenios.

3.—Tan pronto como sea posible, el Gobierno Militar iniciará las gestiones para proveer al ajuste y liquidación de la deuda flotante de la República Dominicana.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.

Santo Domingo City, D. R.,

29 December, 1916.

Según el informe de la Junta de Estudios Demográficos y Estadísticos de la Secretaría de Salud, en el período comprendido entre 1957 y 1961, el número de nacimientos en el país fue de 14,5 millones, lo que representa un aumento del 40% con respecto a los nacimientos en el período comprendido entre 1947 y 1951.

**PREVENCIÓN:** Todos los nacimientos y muertes se registran en el Padrón Municipal de Estadística, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 17,000, de 1957, y en el artículo 10 del Decreto No. 17,000, de 1961. En consecuencia, el Padrón Municipal de Estadística es el instrumento básico para el estudio de la demografía de cada una de las ciudades.

**REGISTRO:** Hasta ahora se han efectuado en el país un total de 14 millones de nacimientos y 10 millones de defunciones, lo que representa un aumento del 40% con respecto a los nacimientos y del 30% con respecto a las defunciones en el período comprendido entre 1947 y 1951. Este aumento se debe a la mejora de los métodos de registro y a la mayor cobertura del padrón municipal de estadística.

El estudio estadístico de la mortalidad en el país se ha basado en el Padrón Municipal de Estadística, que proporciona datos sobre el número de defunciones ocurridas en cada una de las ciudades.

El presente estudio se basa en los datos estadísticos de la Secretaría de Salud, que proporcionan información sobre el número de nacimientos y defunciones ocurridos en el país durante el período comprendido entre 1957 y 1961.

### H. E. BARRA

Director General de Estadística y Censos

SECRETARÍA DE SALUD

Las estadísticas de la Secretaría de Salud se encuentran disponibles en el Padrón Municipal de Estadística.

ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA

ESTADÍSTICA



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 16.**

**G. O. Núm. 2766.**

1. Habiendo recibido frecuentemente los varios Departamentos del Gobierno, desde el establecimiento del Gobierno Militar, reclamaciones personales en contra de los sueldos de oficiales y empleados para pagar deudas alegadas, el Gobierno Militar declara por la presente que los Departamentos del Gobierno Dominicano no sirven ni servirán como agencias colectoras de deudas en contra de individuos, y se ordena:

Que los oficiales que administran los varios Departamentos del Gobierno Dominicano rehusarán autorizar el pago de reclamaciones de los sueldos de los oficiales o empleados de sus departamentos con el propósito de liquidar alegadas deudas personales, sean de servicios y material suplido, o préstamos o venta, transferencia, o cesión por tales oficiales o empleados de todo o parte de los sueldos que se reclaman como deudas; y la Contaduría General de Hacienda procederá de acuerdo.

2. El recurso para los acreedores por deudas personales será el proceso ordinario de la ley.

3. Esta orden no se debe considerar como una condonación de las deudas en las cuales incurran los empleados del Gobierno actualmente. Una prueba suficiente, según el criterio del Gobierno Militar, será lo bastante para causar la cesantía del deudor.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy.

Commander, Cruiser Force.

U. S. ATLANTIC FLEET.

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**  
Santo Domingo City, D. R.,

2 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 17.**

**G. O. Núm. 2766.**

1. Hasta que se pueda preparar un Presupuesto nuevo, la "Ley de Presupuesto" establecida por el Congreso en Diciembre de 1915 que ha sido efectiva desde el 1º de Enero de 1916, se hace efectiva por la presente, y permanecerá efectiva desde el 1º de Enero de 1917 con tales excepciones como el Gobierno Militar haya

GOBIERNO MILITAR DE SAN TO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 10

S. D. N. 2788

Habiendo recibido el presente, por parte de la Dirección General de Asistencia Social, el informe de la Comisión de Asistencia Social, en el cual se indica que los servicios de asistencia social en el país, en su mayoría, están a cargo de las autoridades locales, y que, en consecuencia, es necesario que el Gobierno Militar, a través de la Dirección de Asistencia Social, se encargue de la coordinación y supervisión de dichos servicios.

Que los servicios de asistencia social, en el país, son de carácter esencial y que, por lo tanto, deben ser considerados como servicios de interés público, y que, en consecuencia, es necesario que el Gobierno Militar, a través de la Dirección de Asistencia Social, se encargue de la coordinación y supervisión de dichos servicios.

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Asistencia Social, que se encargue de la coordinación y supervisión de los servicios de asistencia social en el país.

En consecuencia, se ordena a la Dirección de Asistencia Social, que se encargue de la coordinación y supervisión de los servicios de asistencia social en el país.

H. S. OLYMPIA

Comandante en Jefe  
Ejército Armado de la República Dominicana

H. S. OLYMPIA  
Comandante en Jefe  
Ejército Armado de la República Dominicana

GOBIERNO MILITAR DE SAN TO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 11

S. D. N. 2789

Habiendo recibido el presente, por parte de la Dirección General de Asistencia Social, el informe de la Comisión de Asistencia Social, en el cual se indica que los servicios de asistencia social en el país, en su mayoría, están a cargo de las autoridades locales, y que, en consecuencia, es necesario que el Gobierno Militar, a través de la Dirección de Asistencia Social, se encargue de la coordinación y supervisión de dichos servicios.



establecido o establezca en el futuro, para modificarla o añadirle según sea necesario.

2. En cuanto sea posible, se comenzará la preparación de un nuevo Presupuesto. Se dará aviso oficial con anticipación para que los Jefes de las Secretarías del Estado y otros interesados puedan hacer recomendaciones.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 18.**

G. O. Núm. 2767.

---

1.—Como no existe un (quorum) del Congreso Dominicano, debido a la expiración de los plazos de ciertos miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, y debido a que las elecciones que se hayan celebrado para llenar estas vacantes no han sido reconocidas como válidas por el Gobierno Militar, por haberse verificado bajo la dirección de una administración no reconocida por los E. U., y además por el hecho de que todas elecciones han sido suspendidas al presente por la Orden Ejecutiva No. 12, del 26 de Diciembre de 1916 se ordena:

**PRIMERO:** Que las sesiones del Congreso Dominicano quedan suspendidas hasta después que se ordenen nuevas elecciones para llenar las vacantes ahora existentes; y

**SEGUNDO:** Que los Senadores y Diputados cuyos plazos no han expirado quedan así mismos suspendidos en sus cargos hasta que el Congreso completo se llame a sesión, y mientras tanto sus sueldos cesarán.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
2 January, 1917.

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

H. B. KNAUTH  
Captain, U. S. Navy  
Commanding Force in Occupation  
of Santo Domingo

U. S. S. OF VAPOR  
Santo Domingo, D. R.  
2 January 1917

COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 11  
Santo Domingo, D. R.  
2 de Enero de 1917

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

PRIMERO. Que se ...  
SEGUNDO. Que se ...  
TERCERO. Que se ...

H. B. KNAUTH  
Captain, U. S. Navy  
Commanding Force in Occupation  
of Santo Domingo

U. S. S. OF VAPOR  
Santo Domingo, D. R.  
2 January 1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 19.**

G. O. Núm. 2768.

1. A partir del 1º de Febrero de 1917, de acuerdo con el Artículo 231 de la Ley de Aduanas vigente, todos los poderes, derechos y funciones de las "Comandancias de Puertos" según constan en la "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos" del 16 de Junio de 1897 u otras leyes o reglamentos en vigor, serán conferidas y pasarán a los respectivos Interventores de Aduanas y Administradores de Rentas Unidas en su capacidad de Diputados Receptores de Aduanas bajo la Receptoría de las Aduanas Dominicanas.

2. Los Comandantes de Puertos deberán, el 31 de Enero de 1917, transferir y entregar bajo factura todos los archivos, suplementos y propiedades pertenecientes a sus oficinas al respectivo Diputado Receptor de Aduanas quien las recibirá haciéndose cargo de ellas.

3. El artículo 58 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" queda enmendado y debe leerse como sigue:  
"Todas las disposiciones reglamentarias que se derivan de la presente Ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio",

y donde quiera que en dicha ley diga "Secretaría de Estado de Guerra y Marina" debe entenderse que significa "Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio".

4. La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, transferirá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todos los archivos pertenecientes a las Comandancias de Puertos.

5. A partir del 1º de Febrero de 1917 los Diputados Receptores de Aduanas tendrán directa supervisión sobre sus respectivos puertos y distritos, de los Vigías y de las "Comisarias e Inspectorías de Marina".

6. Para los propósitos de la Administración, los Diputados Receptores de Aduanas se referirán directamente al Receptor General de Aduanas en todo lo que abarca la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" y las leyes y reglamentos referentes a las "Comisarias e Inspectorías de Marina" y a los Vigías.

7. La autorización del personal, sueldos y gastos provistos en los artículos 282 al 293 inclusive de la Ley de Presupuesto en vigor queda revocada después de Enero 31 del 1917 y en y después

GOBIERNO MILITAR DE SANTA FE BOGOTÁ

Orden Ejecutiva Número 114

de 1951

1. A partir del 15 de febrero de 1951, de acuerdo con el Artículo 104 de la Ley de Amnistía, todas las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, serán consideradas como tales y gozarán de los beneficios de la Ley de Amnistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley. En consecuencia, todas las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, serán consideradas como tales y gozarán de los beneficios de la Ley de Amnistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

2. Los Comandantes de Fuerzas de la Armada, en el momento de su nombramiento, deberán ser considerados como tales y gozarán de los beneficios de la Ley de Amnistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

3. El artículo 104 de la Ley de Amnistía, en sus términos, deberá ser aplicado a las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

4. La Ley de Amnistía, en sus términos, deberá ser aplicada a las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

5. A partir del 15 de febrero de 1951, de acuerdo con el Artículo 104 de la Ley de Amnistía, todas las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, serán consideradas como tales y gozarán de los beneficios de la Ley de Amnistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

6. Para las personas de la Armada, en el momento de su nombramiento, deberán ser considerados como tales y gozarán de los beneficios de la Ley de Amnistía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.

7. La Ley de Amnistía, en sus términos, deberá ser aplicada a las personas que hubieran ejercido funciones de mando o de confianza en el Ejército, en el momento de su promulgación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de dicha Ley.



de Febrero 1º de 1917, los siguientes personal y sueldos quedan autorizados como se detallan seguidamente.

**Art. 282. SANTO DOMINGO:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$60.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
2 Cabos, c. u.	\$18.00. “ “ “	36.00	
6 Remeros,	15.00. “ “ “	90.00	\$2652.00

---

**Art. 283. PUERTO PLATA:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$50.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1956.00

---

**Art. 284. SAN PEDRO DE MACORIS:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$60.00	
1 Celador de Muelle	“ “ “	35.00	
2 Cabos, \$18.00 each.	“ “ “	36.00	
6 Remeros, 15.00 each.	“ “ “	90.00	\$2652.00

---

**Art. 285. SANCHEZ:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Celador de Muelle.	“ “ “	35.00	
1 Cabo, \$18.00	“ “ “	18.00	
4 Remeros, 15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1896.00

---

**Art. 286. MONTE CRISTI:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	\$45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

**Art. 287. SAMANA:**

1 Oficial de Puerto:	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

de Febrero 1 de 1917, los siguientes personal y sueldo quedan en  
entonces como se detallan a continuación:

ANEXO SANTO DOMINGO:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$50.00
1	Colabor de Muelle	"	35.00
2	Cabo, \$15.00 cada	"	30.00
6	Remeros, \$15.00 cada	"	\$90.00
			<hr/> \$205.00

ANEXO PUEBLO PLATA:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$50.00
1	Colabor de Muelle	"	35.00
1	Cabo	"	18.00
4	Remeros, \$15.00 cada	"	\$60.00
			<hr/> \$163.00

ANEXO SAN PEDRO DE MACORIS:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$50.00
1	Colabor de Muelle	"	35.00
2	Cabo, \$15.00 cada	"	30.00
4	Remeros, \$15.00 cada	"	\$60.00
			<hr/> \$175.00

ANEXO SAN JUAN:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$50.00
1	Colabor de Muelle	"	35.00
2	Cabo, \$15.00 cada	"	30.00
2	Remeros, \$15.00 cada	"	\$30.00
			<hr/> \$145.00

ANEXO MONTE CRISTO:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$45.00
1	Cabo	"	18.00
1	Remeros, \$15.00 cada	"	\$15.00
			<hr/> \$78.00

ANEXO SAN JUAN:

1	Oficial de Puerto	Sueldo por mes	\$45.00
1	Cabo	"	18.00
1	Remeros, \$15.00 cada	"	\$15.00
			<hr/> \$78.00

**Art. 288. AZUA:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

**Art. 289. BARAHONA**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo,	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

**Art. 290. LA ROMANA:**

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	\$45.00	
1 Cabo	“ “ “	18.00	
4 Remeros, \$15.00 each.	“ “ “	60.00	\$1476.00

---

8. El nombramiento del “Inspector para Gaspar Hernández y Cabrera”, según el Artículo 294 queda revocado después de Enero 31 de 1917, ya que el cargo que desempeña se considera innecesario. La suma presupuesta para dos “remeros” según el artículo 213 y los artículos 215 al 220 inclusive queda suprimido después de Enero 31 de 1917 quedando incluido bajo los artículos 282 al 290 inclusive en su totalidad el personal provisto para estos puestos.

9. El Diputado Receptor de las Aduanas seleccionará los empleados para llenar los puestos indicados, comunicando sus nombramientos por conducto del Receptor General de Hacienda a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio para la expedición de los correspondientes nombramientos.

10. Los fondos economizados por la ejecución de esta orden se transferirán al artículo 456-Extra.

11. La Contaduría General de Hacienda se gobernará por los términos de esta orden en materia de desembolsos.

**H. S. KNAPP.**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA.

Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.



Art. 288 AXTIA

1 Oficial de Puerto	Salario por mes	45.00
1 Cabo	"	18.00
4 Remeros	\$15.00 each	60.00
		<b>\$123.00</b>

Art. 289 HAKARONA

1 Oficial de Puerto	Salario por mes	45.00
1 Cabo	"	18.00
4 Remeros	\$15.00 each	60.00
		<b>\$123.00</b>

Art. 290 LA HOKANA

1 Oficial de Puerto	Salario por mes	45.00
1 Cabo	"	18.00
4 Remeros	\$15.00 each	60.00
		<b>\$123.00</b>

8 El comandante del destructor tiene en el Horno...  
 con y laborar según el artículo 281 para ser...  
 de Puerto el de 1915, en el ítem...  
 presupuesto. Los salos por...  
 el artículo 282 y los arts...  
 de después de haber el 5...  
 desde 1917 hasta...  
 desde 1917 al 31 de...  
 en el ítem...  
 en el ítem...

9 El...  
 empleado para...  
 no...  
 a la...  
 con de los...

10 Los...  
 se...  
 El...  
 los...

11...  
 12...  
 13...  
 14...  
 15...

H. S. & V. V. V. V. V.  
 Puerto Domingo, 1917  
 1 January, 1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 20.

G. O. Núm. 2768.

1. Como la existencia del Gobierno Militar en Santo Domingo hace innecesaria en Washington la presencia de un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para los Estados Unidos, aquel cargo se declara suspendido hasta segunda orden y quien al presente ocupa el puesto, queda por la presente suspendido en su cargo y su sueldo cesará después de Enero 31 de 1917.

2. El Secretario de la Legación Dominicana en Washington quedará a cargo de los archivos de la legación; pero su sueldo mientras dure la suspensión del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario se reduce a la suma de \$1.800 anuales; la suma dispuesta para gastos de representación queda suspendida y la de gastos de material se reduce a \$5.00 mensuales.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

**U. S. S. OLYMPIA,**

Santo Domingo City, D. R.,  
8 January, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 21.

G. O. Núm. 2770.

1. Como aparece que el señor Manuel M. Morillo, Encargado de Negocios de la República Dominicana en La Habana, Cuba, convocó á una reunión en la Legación de la República Dominicana, el 17 de Diciembre de 1916, con el propósito de protestar contra la ocupación Militar de Santo Domingo, por las fuerzas de los Estados Unidos, y como en dicha reunión fué adoptada una protesta contra la ocupación, la cual contiene declaraciones falsas e incendiarias. En esta resolución el Sr. Morillo es el primer firmante, y a esta resolución se le dió gran publicidad en la prensa y en hojas sueltas especialmente impresas, una de las cuales portando el sello de la Legación Dominicana, ha sido dirigida al Jefe del Gobierno Militar.

2. Esta acción de parte del Sr. Morillo demuestra claramente que sus sentimientos son tales que lo inhabilitan para coo-

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE ESTADOS UNIDOS

Washington, D.C. 20315

1. Como la existencia de ciertos miembros en dicho Estado  
no ha sido establecida en Washington en presencia de los Estados  
Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos  
debe tener en cuenta la información recibida hasta la fecha y  
en el momento de emitir el presente informe, se ha determinado  
que la información de la información recibida en Washington  
indica a cargo de los miembros de la información en un estado  
de guerra y la suspensión de la información de los miembros  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión

U.S. NAVY  
Commander U.S. Navy  
Department of Defense  
Washington, D.C. 20315

U.S. NAVY  
Commander U.S. Navy  
Department of Defense  
Washington, D.C. 20315

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DE ESTADOS UNIDOS

Washington, D.C. 20315

1. Como la existencia de ciertos miembros en dicho Estado  
no ha sido establecida en Washington en presencia de los Estados  
Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos  
debe tener en cuenta la información recibida hasta la fecha y  
en el momento de emitir el presente informe, se ha determinado  
que la información de la información recibida en Washington  
indica a cargo de los miembros de la información en un estado  
de guerra y la suspensión de la información de los miembros  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión  
de la información de guerra en un estado de guerra y la suspensión

U.S. NAVY  
Commander U.S. Navy  
Department of Defense  
Washington, D.C. 20315



perar con el Gobierno Militar y que en consecuencia su utilidad en el presente cargo ha terminado. El es por esto destituido de su puesto en y desde esta fecha, y el Departamento de Relaciones Exteriores iniciará la acción apropiada en el caso.

Los archivos de la Legación quedarán a cargo del Vice Cónsul de la República Dominicana en La Habana.

**H. S. KNAPP.**

Captain, U. S. Navy.  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
16 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 22.

G. O. Núm. 2772.

---

1. Hasta segunda orden, según lo permitan las condiciones, y de acuerdo con el Artículo 132 Capítulo XIII de la Ley Sobre Aduanas y Puertos, se autorizan por la presente a los buques extranjeros de cualquiera nación traficar a lo largo de la costa entre puertos dominicanos, sometiéndose a los reglamentos que para su gobierno dicte el Receptor General de las Aduanas Dominicanas.

**H. S. KNAPP.**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
18 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 23.

G. O. Núm. 2772.

---

1. Serán transferidos al fondo especial autorizado por la Orden Ejecutiva número 2 y titulado "Artículo 456 Extra. Gas-





tos Imprevistos" los siguientes artículos del Presupuesto de Enero 1 de 1916,

Los sueldos para el periodo durante la existencia del último Gobierno Provisional hasta el tiempo de la Proclamación del Gobierno Militar; del Presidente, Artículo 5; del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Art. 82; del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Art. 168; del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Art. 193; del Secretario de Estado de Guerra y Marina, Art. 236; del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, Art. 309; del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, Art. 331; del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Art. 339.

2. Las apropiaciones para estos mismos oficiales, desde la proclamación del Gobierno Militar, será transferida de igual manera al Art. 456 Extra, en el Presupuesto del año que termina el 31 de Diciembre de 1916, y en el del presente año según provee la Orden Ejecutiva No. 17, de Enero 2 de 1917, no habiendo ocasión para su desembolso, puesto que los oficiales que administran las funciones del Gobierno Militar han desempeñado y desempeñarán sus cargos sin remuneración de los fondos dominicanos. Desde y después de 29 Noviembre, 1916, fecha en que se hizo efectivo el Gobierno Militar, la apropiación bajo el Art. 6 con la excepción del último Párrafo de este Art. 1 Portero Mensajero con \$20 mensuales, \$240 anuales, serán igualmente transferidas al Art. 456 Extra.

3. Los fondos no gastados apropiados por cualquier artículo del Presupuesto de Enero 1,-- 1916, serán de igual modo transferidos al Art. 456 Extra, cuando la razón para no gastarlos haya surgido de las vacantes en el puesto, de falta de desempeñar el cargo, o de cualesquiera otras causas por las cuales se satisfaga el Gobierno Militar que los pagos son innecesarios o impropios.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,

Santo Domingo City, D. R.,

19 January, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 24.

G. O. Núm. 2772.

1 El Señor Octavio Beras queda por la presente nombrado



los impuestos, los derechos aduanaeros, los derechos de timbre  
y los derechos de registro.

Los recursos para el pago de los impuestos de timbre, de  
registro y de derechos de timbre, de derechos de registro y de  
derechos de registro, serán recaudados por el Estado de  
California. Los recursos para el pago de los impuestos de timbre,  
de derechos de registro y de derechos de registro, serán  
recaudados por el Estado de California.

Las disposiciones para estos impuestos aduanaeros, sobre la  
provisión del Gobierno Militar, son transferidas de igual ma-  
nera al Art. 454 Extra, en el Presupuesto del año que termina el 31  
de Diciembre de 1916, y en el presupuesto año que sigue provee la  
Ley de Ejecutiva No. 17 de Enero 2 de 1917, no habiendo ocu-  
rrido para su desarrollo, puesto que los artículos que administran  
las funciones del Gobierno Militar han desaparecido y desapa-  
recido sus cargos sin continuación de los fondos dominantes.  
Después y después de 20 Noviembre 1916, fecha en que se hizo  
efectivo el Gobierno Militar, se suspendió, por el Art. 454 Extra  
y después del mismo período de este Art. 454 Extra, Ministerio  
de los Estados Unidos, 2510 millones para sufragios transferidos  
al Art. 454 Extra.

Los fondos para el pago de los impuestos aduanaeros, de  
registro y de derechos de timbre, de derechos de registro y de  
derechos de registro, serán recaudados por el Estado de  
California. Los recursos para el pago de los impuestos de timbre,  
de derechos de registro y de derechos de registro, serán  
recaudados por el Estado de California.

El Secretario de Hacienda  
Washington, D. C.  
19 January 1917

ROBERTO BLITZ DE SANTO DOMINGO  
Orden Ejecutiva Número 21  
de 20 de Enero 1917

El Secretario de Hacienda



Gobernador Civil de la Provincia del Seybo y relevará al Señor Juan Esteban Ortíz, Gobernador interino, en los deberes de ese cargo.

2. El Gobernador Beras informará al Gobierno Militar por télegrafo cuando se haya hecho cargo del puesto de Gobernador, y su nombramiento será efectivo desde e incluyendo la fecha de su aceptación telegráfica.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 25.

G. O. Núm. 2772.

---

1. El Jefe del Gobierno Militar tiene especial placer de anunciar, que ha sido formada una Comisión sobre Educación, de la cual ha consentido ser su Presidente, el Ilmo. Arzobispo de Santo Domingo, Monseñor Nouel, y de la cual también forman parte los prominentes Dominicanos más adelante mencionados, quienes gustosamente han ofrecido sus servicios para tan altruista propósito.

2. Los fines en general de la Comisión tenderán a estudiar y suministrar un informe con respecto a las condiciones en que actualmente se encuentra la Instrucción Pública, y a su vez a formular y aconsejar medidas provechosas para el establecimiento de un sistema de educación que mejor sirva a los intereses de la República.

3. La forma en que ha quedado constituida la Comisión que se ha prestado a llevar a efecto este servicio patriótico, es como sigue:

Ilmo. Dr. Adolfo A. Nouel, Arzobispo de Santo Domingo,  
Presidente:

Sr. Licdo. Pelegrin Castillo,

“ “ Jacinto R. de Castro,

Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, is the author of this report. The report is classified "Secret" and is not to be distributed outside the Department of Defense without the approval of the appropriate authority.

H. S. B. 1957

January 12, 1957

Commander, 1st Cavalry Division

U. S. MILITARY PRESS

Washington, D. C. 20315

Fort Benning, Georgia

J. S. B. 1957

San Francisco, California

12 January 1957

### U. S. MILITARY PRESS

Washington, D. C. 20315

The following information is being furnished to you for your information. It is classified "Secret" and is not to be distributed outside the Department of Defense without the approval of the appropriate authority.

1. The information contained in this report is the result of a study conducted by the author, Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, in the month of January, 1957.

2. The information contained in this report is the result of a study conducted by the author, Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, in the month of January, 1957.

3. The information contained in this report is the result of a study conducted by the author, Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, in the month of January, 1957.

4. The information contained in this report is the result of a study conducted by the author, Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, in the month of January, 1957.

5. The information contained in this report is the result of a study conducted by the author, Colonel Juan Pardo, Chief of the 1st Battalion, 1st Infantry, 1st Cavalry Division, Fort Benning, Georgia, in the month of January, 1957.



Sr. Lcdo. Ubaldo Gómez,  
" " M. de J. Troncoso de la Concha.  
" Don Federico Velazquez H., miembros, y  
" Don Julio Ortega Frier, Secretario.

Las reuniones de la Comisión se llevarán a efecto a la conveniencia de los miembros y a petición del Presidente de la misma.

El privilegio de franqueo libre dentro de los límites de Santo Domingo, será concedido a la Comisión para sus asuntos oficiales.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force.  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
19 January, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 26.

G. O. Núm. 2773.

---

1. El Jefe del Gobierno Militar anuncia que se ha formado una Comisión bajo la Presidencia del Capitán L. H. Chandler, U. S. Navy, quien administra el Departamento de Relaciones Exteriores. El propósito de la comisión es investigar la representación diplomática y consular de la República Dominicana en los países extranjeros, con el fin de hacer una recomendación acerca del establecimiento de un servicio que llene eficientemente las necesidades reales de la República y que al mismo tiempo esté de acuerdo con sus recursos.

2. Los bien conocidos Dominicanos, cuyos nombres se expresan a continuación, han consentido patriótica y voluntariamente en prestar sus servicios en la comisión que se compone de

Capitán L. H. Chandler, U. S. Navy, Presidente.

Señor Emilio Joubert.

Señor M. de J. Lovelace.

Señor Federico Llaverías, miembros y

Paymaster W. N. Hughes, U. S. Navy, Secretario.

3. La comisión tendrá acceso a todos los archivos del Departamento de Relaciones Exteriores que sean necesarios y los



oficiales que administran todos los departamentos del Gobierno Dominicano ayudarán a la comisión por todos los medios que estén a su alcance.

4. La comisión se reunirá a invitación del Presidente.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
22 January, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 27.

G. O. Núm. 2773.

---

1. Habiéndosele llamado la atención al Jefe del Gobierno Militar de que existe una contradicción, que dá lugar a una doble interpretación, en la redacción del Artículo 1° de la ley dada el 14 de Diciembre de 1915 por el Congreso Dominicano, prorrogando el período en el cual los propietarios de terrenos deben inscribir sus títulos en la forma prescrita por la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial," y razonando el hecho de que la prórroga fué dada para durar "un año" a empezar en Diciembre del 1915, y que dicho año terminara "el día primero de Diciembre del 1917", por la presente se ordena:

Que la interpretación que se dará a la prórroga sea de que esta venza el día 1° de Diciembre del 1917, como si las palabras "por un año" no existieran en la ley.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
24 January, 1917.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 28.

G. O. Núm. 2775.

1. En virtud de la autoridad de que se halla investido el Gobierno Militar, por la presente se asigna de los fondos dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de veinte mil pesos oro (\$20.000) para la terminación, bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas, del puente sobre el río Ozama, en la ciudad de Santo Domingo.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Número 29.

G. O. Núm. 2775 y 2776.

1. El vender, ofrecer en venta ó pedir por un billete de cualquier lotería dominicana una suma mayor al precio legal impreso en cada billete, por la presente constituye un delito.

2. Cualquier persona que infrinja esta orden ó que instigue á otra á infringirla ó se haga cómplice de este delito, será condenada á las penas de trescientos pesos oro de multa (\$300), y tres (3) meses de prisión, o á una de esas dos penas, á juicio del juez que conozca de la infracción y de acuerdo con la importancia del delito cometido.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
3 Febrero, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SAN TO DOMINGO

Orden Militar N.º 127

En virtud de la autoridad de que se halla investido el  
Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de San To Domingo  
por la presente se asigna a los señores don  
donde se halla el presente en la Comandancia Militar de San To Domingo  
para el efecto de que se les pague el sueldo de sus respectivos empleos  
según el Reglamento de sueldo de los Oficiales de las Fuerzas Armadas  
de San To Domingo, en la cantidad de...

H. S. KNAPP

Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas

U. S. ATLANTIC FLEET

Commanding Forces in Occupation

in Santo Domingo

U. S. OLYMPIA

Santo Domingo, D. R.

2 Febrero 1917

GOBIERNO MILITAR DE SAN TO DOMINGO

Orden Militar N.º 128

En virtud de la autoridad de que se halla investido el  
Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de San To Domingo  
por la presente se asigna a los señores don  
donde se halla el presente en la Comandancia Militar de San To Domingo  
para el efecto de que se les pague el sueldo de sus respectivos empleos  
según el Reglamento de sueldo de los Oficiales de las Fuerzas Armadas  
de San To Domingo, en la cantidad de...

H. S. KNAPP

Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas

U. S. ATLANTIC FLEET

Commanding Forces in Occupation

in Santo Domingo

U. S. OLYMPIA

Santo Domingo, D. R.

2 Febrero 1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 30.**

**G. O. Núm. 2776.**

---

La Orden Ejecutiva Núm. 5, dada el 12 de Diciembre, 1916, es por la presente modificada como sigue:

El Capitán Lloyd H. Chandler, U. S. Navy, queda relevado de su cargo de encargado de las oficinas de

Secretario de E. de Relaciones Exteriores

Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública,

y dichas oficinas quedarán á cargo del Coronel R. H. Lane, U. S. Marine Corps, desde la fecha de esta orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo, R. D.  
Febrero 5, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 31.**

**G. O. Núm. 2777.**

---

1. La parte de la Resolución del Congreso Nacional Dominicano, de fecha Julio 26 de 1913, por la cual se asignan ciento veinte mil dollars (\$ 120.000.00) para el desvío que elimina la cremallera del Ferrocarril Central Dominicano, es por la presente confirmada; con la modificación siguiente: que aquella parte de dicha suma que se necesite para hacer reparaciones necesarias al ferrocarril como son las de su vía férrea, puentes y equipo y la compra del nuevo equipo que se necesite para poner dicho ferrocarril en buenas condiciones de servicio de transporte que se



hacen de inmediata necesidad, queda por la presente disponible para estos fines.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,  
Santo Domingo City, D. R.,  
10 de Febrero, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 32.**

**G. O. Núm. 2779.**

---

1. Varias reclamaciones han sido presentadas a la Contaduría General de Hacienda reclamando el pago de servicios prestados, materiales suministrados o efectivo prestado al Gobierno Dominicano durante el año de 1916, para fines de una naturaleza extraordinaria y las que no están de una manera específica provistas en ningún Artículo del Presupuesto.

2. Tales reclamaciones y cuentas pendientes, constituyen una parte de la deuda flotante de la República Dominicana y en la que se incurrió sin el consentimiento de los Estados Unidos requerido en la Convención de 1907.

3. Por lo tanto se ordena por la presente, que todas dichas reclamaciones y cuentas sean consideradas en la clase de reclamaciones sujetas a un ajuste futuro luego de haber sido examinadas por una Comisión de Reclamaciones, o por otro medio similar, que se proveerá según se indica en el párrafo 3 de la Orden Ejecutiva No. 15.

4. Los poseedores de tales reclamaciones o cuentas pendientes, deben suministrar las mismas a la Contaduría General de Hacienda en la forma acostumbrada, para que se les acuse recibo de ellas, para su debido asiento, y para las disposiciones indicadas en el párrafo tercero de la presente orden.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Febrero 15, 1917.

... de ... ..  
...

H. K. ...  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

U. S. ...  
... ..  
... ..

GOVERNMENT MILITARY DEPARTMENT  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

H. K. ...  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 33.**

**G. O. Núm. 2779.**

1. La Orden Ejecutiva No. 4 de fecha Diciembre 8, 1916, queda por la presente modificada como sigue:

El Comandante Bion B. Bierer, U. S. Navy, es por la presente sustituido de la administración de las Oficinas de

Secretario de E. de Agricultura é Inmigración,  
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones

por el Teniente C. C. Baughman, U. S. Navy, quien se hará cargo de la administración de dichas oficinas desde hoy en adelante.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force.

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

19 de Febrero, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 34.**

**G. O. Núm. 2782.**

1. El poseer un nombramiento de ninguna manera implica un derecho al cobro del sueldo correspondiente, a ménos que el designado haya desempeñado dicho cargo y cumplido con las obligaciones del caso. Los sueldos se ganan y quedan sujetos al pago, únicamente cuando en realidad se hayan prestado los servicios, o por periodos de ausencia cubiertos por una licencia debidamente autorizada. Los comprobantes por periodos pasados o presentes, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de sueldos, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.

2. Las sumas apropiadas para la compra de utensilios, o para sufragar gastos relacionados con el cumplimiento de deberes oficiales, no son de modo alguno gajes de una oficina ni parte de los sueldos de los Oficiales a cuyas oficinas pertenezcan los señalamientos. Los comprobantes por periodos pasados o presente, pueden ser legalmente y en buena fé certificados para el pago de dichas cuentas, únicamente de acuerdo con lo aquí especificado.



3. Por la presente se declara ser una infracción a la ley, el firmar cualquier recibo falso, certificado, lista de pago o cualquier otro documento, o el intentar en forma alguna cobrar o gestionar el cobro de una cuenta indebida o fraudulenta al Gobierno Dominicano, bien sea por servicios que se aleguen haber sido prestados o por materiales o sumas que se aleguen haber sido suministradas o prestadas.

4. La persona que cometa cualquiera de los delitos descritos en esta orden, o que instigue o se haga cómplice de los mismos, será castigada al hallársele culpable, con una multa no menos de CIENTO DOLLARS (\$100), y no más de MIL DOLARES (\$1000.00) o con encarcelamiento por no menos de un (1) mes y no más de un (1) año, o con ambas penas, según la opinión de la corte que las juzgue y de acuerdo con el grado de la ofensa.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.  
23 de Febrero, 1917.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 35.

G. O. Núm. 2780.

---

1. El impuesto especial denominado "Alumbrado de la Ría Ozama" aprobado según Decreto del Congreso Nacional el 12 de Junio de 1896, es abolido a partir de esta fecha en adelante.

H. S. KNAPP,  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
23 de Febrero, 1917.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 36.

G. O. Núm. 2782.

---

1. Por la presente se ordena, que ningún material, utensi-



lios o propiedad sea comprado, ni que se incurra en deuda alguna por cuenta del Gobierno Dominicano por Oficial o empleado alguno, sino en casos en que se dé la autorización debida por la Secretaría de Hacienda por conducto de la Contaduría General de Hacienda.

2. La Secretaría de Hacienda puede autorizar, por conducto de la Contaduría General de Hacienda, una limitada y especificada asignación para gastos diversos de ciertas oficinas donde se compruebe la necesidad del uso de dichas sumas. La parte de esta asignación que sea absolutamente necesaria, puede ser gastada y cuenta de la misma rendida por el Oficial a cargo de la oficina a que se le haya asignado, quien acompañará su certificado personal al efecto de que el gasto era necesario.

3. Todos los pedidos para materiales, utensilios y propiedad deben ser remitidos a la Secretaría correspondiente, la cual mandará los mismos a la Contaduría General de Hacienda por conducto de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

4. Todos los materiales, utensilios y propiedad para el servicio público deben ser comprados por la Contaduría General de Hacienda la cual debe, siempre que sea posible, solicitar remates públicos y dar la orden de compra a la persona o firma comercial que ofrezca lo mejor a los precios más módicos. Cuando sea imposible llenar las órdenes en esta forma, la Contaduría General de Hacienda autorizará al Oficial que ha formulado el pedido a efectuar la compra.

5. El costo de los materiales, utensilios y propiedad deben ser cargados a los respectivos artículos de la Ley de Presupuesto en vigor, y en los casos en que no exista asignación especificada, el cargo debe hacerse al artículo de la Ley de Presupuesto indicado por la Secretaría de Hacienda.

6. La Contaduría General de Hacienda debe requerir y mantener estricto cumplimiento de lo especificado en esta orden.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

23 de Febrero, 1917.



que se propiada sea conplido, el que se fabrica en...  
por cuenta del Gobierno Provincial por el...  
uno marcado en que se de la autorizacion...  
de Hacienda por concepto de...

2. La Hacienda de Hacienda puede...  
de la Contaduria General de Hacienda...  
de asignacion para varios diversos...  
comprado la necesidad del uso de...  
esta asignacion que sea absolutamente...  
tada y cuenta de la misma recibida...  
cua a que se le haya acordado...  
personal al efecto de que el gasto...

3. Todos los pedidos para materiales...  
deben ser remitidos a la Seccion...  
mandar los mismos a la Contaduria...  
de la Hacienda de Hacienda y Comunas...

4. Todos los materiales, muebles y...  
vicio publico deben ser comprados...  
de Hacienda la cual debe siempre...  
matas publicas y dar la orden de...  
nacional que otros se hacen a los...  
sea conforme a las leyes en vigor...  
para de Hacienda en virtud de...  
de la Hacienda de Hacienda...

5. El caso de los materiales...  
ser comprados a los precios...  
en vigor y en los casos en que...  
el cuerpo debe hacerse al efecto...  
de por la Hacienda de Hacienda...

6. La Contaduria General de Hacienda...  
tener escrito empadronado de lo...  
en que se ha...

H. K. K.

Captain H. K. K.

Commander, C. S. K.

H. S. ALBERT

Commanding Force, in Charge

in State District

San Domingo, D. R.

El 2 de Mayo de 1911



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 37.**

**G. O. Núm. 2782.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se han apropiado de los fondos depositados con la Guaranty Trust Company de New York, para las partidas de trabajos públicos más bajo enumerados, las sumas, o lo que de ellas sea necesario, que a continuación aparecen frente a cada partida respectivamente. Cualquier sobrante existente después de terminada una de las partidas, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales se hizo la apropiación.

Partida 1. Terminación de la carretera, puentes inclusives, entre Moca y La Vega	\$170,000
Partida 2. Reconstrucción del puente sobre el Río Nigua en la carretera entre las ciudades de Santo Domingo y San Cristobal	50,000
Partida 3. Mejoramiento del malecón, Río Ozama, conservándose el murallón del Fuerte Ozama, remoción de los bajos causados por los deslizos de tierra y de los restos de naufragio allí existentes, y remoción de la serie de peñascos a la orilla del Fuerte Ozama y cerca de la boca del rio del mismo nombre	60,000
Partida 4. Asignación para la revisión de las cuentas del Departamento de Obras Públicas por el tiempo que dicho departamento exista; y establecimiento de un moderno y satisfactorio sistema de contabilidad	6,000
En totalidad	<u>\$286,000.</u>

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
23 February, 1917.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 38.**

G. O. Núm. 2784.

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 53 párrafo 3 de la Constitución, y en virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar, se autoriza por la presente la impresión y circulación legal en todo el territorio de la República, de una nueva emisión de Especies Timbradas, en la forma siguiente:

120,830,000 estampillas, en la proporción de cantidades, tipos y colores que más abajo se determinan:

Rojas de \$1.00.....	60,000
“ “ 0.50.....	30,000
“ “ 0.25.....	20,000
“ “ 0.20.....	20,000
“ “ 0.10.....	50,000
“ “ 0.05.....	20,000
“ “ 0.01.....	50,000
Verdes “ 0.00¼.....	40,000,000
Amarillas “ 0.10.....	40,000
“ “ 0.05.....	10,000
“ “ 0.01.....	500,000
“ “ 0.00¼.....	50,000,000

1,829,400 sellos de correos, estilo escudo, en la proporción y cantidad que mas abajo se determina:

De \$1.00.....	1,500
“ 0.50.....	1,500
“ 0.20.....	2,100
“ 0.10.....	21,000
“ 0.05.....	300,000
“ 0.02.....	500,000
“ 0.01.....	500,000
“ 0.00½.....	500,000

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 Marzo, 1917.



GOBIERNO MEXICANO DE ESTADOS UNIDOS

Orden Ejecutiva Número 22

D. O. 1904 2781

1. De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 20 de la Constitución y en virtud de las facultades de que goza el Poder Ejecutivo, y en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Artículo 129 de la Constitución, se ordena que se establezca el tipo de cambio legal en todo el territorio de la República de los siguientes valores:

1.50 \$10.000 estables en la prestación de servicios de los y valores que más abajo se detallan:

10.000	10.000
20.000	20.000
30.000	30.000
40.000	40.000
50.000	50.000
60.000	60.000
70.000	70.000
80.000	80.000
90.000	90.000
100.000	100.000
110.000	110.000
120.000	120.000
130.000	130.000
140.000	140.000
150.000	150.000
160.000	160.000
170.000	170.000
180.000	180.000
190.000	190.000
200.000	200.000
210.000	210.000
220.000	220.000
230.000	230.000
240.000	240.000
250.000	250.000
260.000	260.000
270.000	270.000
280.000	280.000
290.000	290.000
300.000	300.000
310.000	310.000
320.000	320.000
330.000	330.000
340.000	340.000
350.000	350.000
360.000	360.000
370.000	370.000
380.000	380.000
390.000	390.000
400.000	400.000
410.000	410.000
420.000	420.000
430.000	430.000
440.000	440.000
450.000	450.000
460.000	460.000
470.000	470.000
480.000	480.000
490.000	490.000
500.000	500.000
510.000	510.000
520.000	520.000
530.000	530.000
540.000	540.000
550.000	550.000
560.000	560.000
570.000	570.000
580.000	580.000
590.000	590.000
600.000	600.000
610.000	610.000
620.000	620.000
630.000	630.000
640.000	640.000
650.000	650.000
660.000	660.000
670.000	670.000
680.000	680.000
690.000	690.000
700.000	700.000
710.000	710.000
720.000	720.000
730.000	730.000
740.000	740.000
750.000	750.000
760.000	760.000
770.000	770.000
780.000	780.000
790.000	790.000
800.000	800.000
810.000	810.000
820.000	820.000
830.000	830.000
840.000	840.000
850.000	850.000
860.000	860.000
870.000	870.000
880.000	880.000
890.000	890.000
900.000	900.000
910.000	910.000
920.000	920.000
930.000	930.000
940.000	940.000
950.000	950.000
960.000	960.000
970.000	970.000
980.000	980.000
990.000	990.000
1.000.000	1.000.000

1.875 100 salidas de valores en el territorio de la República que más abajo se detallan:

1.000	1.000
2.000	2.000
3.000	3.000
4.000	4.000
5.000	5.000
6.000	6.000
7.000	7.000
8.000	8.000
9.000	9.000
10.000	10.000
11.000	11.000
12.000	12.000
13.000	13.000
14.000	14.000
15.000	15.000
16.000	16.000
17.000	17.000
18.000	18.000
19.000	19.000
20.000	20.000
21.000	21.000
22.000	22.000
23.000	23.000
24.000	24.000
25.000	25.000
26.000	26.000
27.000	27.000
28.000	28.000
29.000	29.000
30.000	30.000
31.000	31.000
32.000	32.000
33.000	33.000
34.000	34.000
35.000	35.000
36.000	36.000
37.000	37.000
38.000	38.000
39.000	39.000
40.000	40.000
41.000	41.000
42.000	42.000
43.000	43.000
44.000	44.000
45.000	45.000
46.000	46.000
47.000	47.000
48.000	48.000
49.000	49.000
50.000	50.000
51.000	51.000
52.000	52.000
53.000	53.000
54.000	54.000
55.000	55.000
56.000	56.000
57.000	57.000
58.000	58.000
59.000	59.000
60.000	60.000
61.000	61.000
62.000	62.000
63.000	63.000
64.000	64.000
65.000	65.000
66.000	66.000
67.000	67.000
68.000	68.000
69.000	69.000
70.000	70.000
71.000	71.000
72.000	72.000
73.000	73.000
74.000	74.000
75.000	75.000
76.000	76.000
77.000	77.000
78.000	78.000
79.000	79.000
80.000	80.000
81.000	81.000
82.000	82.000
83.000	83.000
84.000	84.000
85.000	85.000
86.000	86.000
87.000	87.000
88.000	88.000
89.000	89.000
90.000	90.000
91.000	91.000
92.000	92.000
93.000	93.000
94.000	94.000
95.000	95.000
96.000	96.000
97.000	97.000
98.000	98.000
99.000	99.000
100.000	100.000

H. S. 2717

1917

1917

1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 39.**

**G. O. Núm. 2784.**

La Orden Ejecutiva No. 29 de fecha 3 de Febrero de 1917, se modifica de tal manera que, en las comunes donde un impuesto ha sido hasta la fecha autorizado sobre la venta de billetes de loterías de otras procedencias, el precio de venta de dichos billetes de loterías puede ser aumentado por el montante de dicho impuesto, sin que exceda en un cinco por ciento al precio de venta del billete en el sitio de su origen.

Para hacer legal la venta de billetes a un precio mayor del impreso en los mismos, cada billete debe ser oficialmente recargado por las autoridades de la Común donde sea vendido. El recargo debe demostrar el precio exacto del billete luego de añadido el impuesto. Será ilegal el vender un billete por más de su precio más el recargo, las fracciones de un centavo exceptuadas, bajo las penas determinadas en la Orden Ejecutiva No. 29.

En aquellos casos donde el impuesto municipal sea actualmente mayor de un cinco por ciento, sobre billetes de loterías procedentes de otros sitios, esta orden servirá para reducir dicho impuesto inmediatamente a un cinco por ciento.

El Gobierno Militar no acogerá favorablemente ninguna petición que de hoy en adelante se haga solicitando dichos impuestos, y el cobro de los mismos es únicamente autorizado durante este año de 1917 y hasta el día 31 de Diciembre, de cuya fecha en adelante el cobro de esos impuestos dejará de ser legal.

Esta orden en nada será interpretada que permita la venta de billetes de loterías por más de su precio impreso en las comunes de su procedencia.

**H. S. KNAPP,**

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,  
6 Marzo, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 40.**

**G. O. Núm. 2785.**

1. A partir de media noche del 25 al 26 de Marzo, 1917, la hora oficial que se observará para todo el territorio de la Repú-

GOBIERNO MILITAR DE NAYITO DOMINICANA

Orden Ejecutiva N. 2000-1914

C. O. Mayo 23-14



La Junta Ejecutiva del Poder de Nayito, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo, ha acordado y ordena lo siguiente:

1. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 1.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

2. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 2.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

3. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 3.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

4. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 4.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

5. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 5.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

6. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 6.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

7. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 7.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

8. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 8.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

9. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 9.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

10. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 10.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

11. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 11.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

12. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 12.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

13. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 13.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

14. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 14.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

15. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 15.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

16. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 16.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

17. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 17.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

18. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 18.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

19. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 19.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

20. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 20.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.

H. E. J. E.

Comandante en Jefe

GOBIERNO MILITAR DE NAYITO DOMINICANA

Orden Ejecutiva N. 2000-1914

C. O. Mayo 23-14



La Junta Ejecutiva del Poder de Nayito, en virtud de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo, ha acordado y ordena lo siguiente:

1. Se declara de utilidad pública el terreno que se describe en el artículo 1.º de esta orden, para ser destinado a fines de utilidad pública.



blica Dominicana, será la hora solar mediana del Meridiano 70° Oeste de Greenwich.

2. Hay únicamente un area muy pequeña en la parte occidental del país donde la hora verdadera meridiana diferenciará de la del Meridiano 70° adoptada por la presente orden, en no más de (8) ocho minutos—una diferencia insignificante.

3. La hora del Meridiano 70° equivale á veinte (20) minutos más temprano de la del Meridiano 75°, que es la hora oficial en Washington y en la parte Oriental de los Estados Unidos; la hora del Meridiano 75° también hace poco que se ha adoptado en Haití como la hora oficial para todo aquel país. De modo que; cuando en la ciudad de Santo Domingo es medio-día, la hora en Washington y Haití será las 11:40 a.m.: y cuando en Washington y Haití es medio-día, en la ciudad de Santo Domingo serán las 12:20 p. m.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,

Commander, Cruiser Force.

U. S. ATLANTIC FLEET,

Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.

Marzo, 10 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 41.

G. O. Núm. 2786.

---

1.—Serán nombradas, según lo exija la necesidad, Juntas Examinadoras, con el propósito de inspeccionar materiales del gobierno.

2.—Las solicitudes para inspecciones serán hechas por los jefes de las distintas oficinas al Oficial, administrando los asuntos del Departamento correspondiente. La Contaduría suministrará a cada Departamento formularios adecuados para solicitar las inspecciones y suministrar informes.

3.—El deber de estas Juntas Examinadoras consistirá en inspeccionar aquella propiedad del gobierno que no se encuentre en condiciones de ser utilizada; en determinar el estado de la propiedad y designar la persona responsable de que ésta se encuentre en dicho estado; en sugerir si deben ser éstas reparadas, destruidas o vendidas en pública subasta, y en sugerir la acción que deba tomarse cuando se haya determinado que su estado ha sido debido a negligencia por parte del encargado responsable, o de cualquier

El Gobierno de la República Dominicana, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 110 de la Constitución de la República, ha decretado lo siguiente:

1. Se declara el estado de guerra entre la República Dominicana y el Estado de Santo Domingo, a partir de las veinticuatro horas del día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

2. Se declara el estado de guerra entre la República Dominicana y el Estado de Santo Domingo, a partir de las veinticuatro horas del día veintidós de mayo de mil noventa y cinco, en el territorio de Santo Domingo, en el momento de la declaración de guerra, y en el momento de la declaración de guerra en el territorio de Santo Domingo, en el momento de la declaración de guerra.

M. S. KAYAT

Comandante en Jefe

Santo Domingo, D. R.

Día 23 de Mayo de 1935

GOBIERNO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Orden Ejecutiva Número 41

D. R. Mayo 23 de 1935

El Gobierno de la República Dominicana, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 110 de la Constitución de la República, ha decretado lo siguiente:

1. Se declara el estado de guerra entre la República Dominicana y el Estado de Santo Domingo, a partir de las veinticuatro horas del día veintidós de mayo de mil noventa y cinco.

2. Se declara el estado de guerra entre la República Dominicana y el Estado de Santo Domingo, a partir de las veinticuatro horas del día veintidós de mayo de mil noventa y cinco, en el territorio de Santo Domingo, en el momento de la declaración de guerra, y en el momento de la declaración de guerra en el territorio de Santo Domingo, en el momento de la declaración de guerra.

otro individuo. Estas Juntas también deberán considerar y ocuparse de toda materia que se pierda y, si posible, determinar la responsabilidad personal por dicha pérdida y sugerir la acción que deba tomarse sobre el particular.

4.—La Junta Examinadora para la Ciudad de Santo Domingo será constituida como sigue:

Un Oficial de la Armada o de la infantería de Marina de los E. U. que se nombrará oportunamente;

El Inspector Especial Superior de la Receptoría, en servicio, cuando se haga el nombramiento, en la ciudad de Santo Domingo.

El Oficial encargado, en esa época, del Departamento Proveedor de la Contaduría.

H. S. KNAPP,

Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. D.

15 Marzo, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 42.

G. O. Núm. 2787.

---

Estando la International Banking Corporation of New York City en visperas de reemplazar en sus negocios bancarios en la Ciudad de Santo Domingo al Sr. Santiago Michelena quien actualmente es el designado Depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, por la presente se ordena y decreta:

1. Que la sucursal de la International Banking Corporation of New York City en Santo Domingo, es por la presente nombrada Depositaria de los Fondos de la República Dominicana, a empezar desde el 1º de Abril de 1917,

2. El Oficial que, bajo el Gobierno Militar, está administrando los asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio del Gobierno Dominicano, queda por la presente autorizado a efectuar conjuntamente con el representante legal de la International Banking Corporation of New York City, el debido contrato que establezca los respectivos derechos, obligaciones y deberes de las partes contratantes.

3. El traspaso de los Fondos del Gobierno Dominicano de manos del Sr. Santiago Michelena a las del International Banking



Corporation of New York City, deberá hacerse efectivo el 1.º de Abril de 1917, previo a cuya fecha los contratos autorizados en el artículo segundo de esta orden deberán ser efectuados.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 17 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINCO.**

**Orden Ejecutiva Número 43.**

G. O. Núm. 2787.

---

1. En virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar de Santo Domingo, se han retirado de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma, o aquella parte de ella que pueda necesitarse, de diez mil dollars (\$10,000.00), para la terminación de la Carretera Duarte hasta Los Alcarrizos.

2. Cualquier suma sobrante, una vez terminado el trabajo, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, de los cuales se ha hecho la apropiación.

**H. S. KNAPP,**  
Captain, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 19 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Número 44.**

G. O. Núm. 2788.

---

1. Por la presente se ordena que los Ayuntamientos de las Comunes de la República continúen su vida de corporación, y que

Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo  
Año de 1917, para el efecto de que se le entregue en el  
momento oportuno el correspondiente certificado de retiro.

H. S. 27479

Capitán de Navío  
Comandante en Jefe  
F. X. ALVARO PEREZ

Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo

Santo Domingo, D. R.  
Año 19 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 17

D. O. N.º 27479

1. En virtud de los informes que se han recibido al respecto  
del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo,  
se ha acordado que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas  
de Santo Domingo, F. X. ALVARO PEREZ, sea nombrado Comandante  
en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo, para el efecto de  
que se le entregue en el momento oportuno el correspondiente  
certificado de retiro.

2. En virtud de los informes que se han recibido al respecto  
del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo,  
se ha acordado que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas  
de Santo Domingo, F. X. ALVARO PEREZ, sea nombrado Comandante  
en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo, para el efecto de  
que se le entregue en el momento oportuno el correspondiente  
certificado de retiro.

H. S. 27479

Capitán de Navío  
Comandante en Jefe  
F. X. ALVARO PEREZ

Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo

Santo Domingo, D. R.  
Año 19 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Número 18

D. O. N.º 27480

En virtud de los informes que se han recibido al respecto  
del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo,  
se ha acordado que el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas  
de Santo Domingo, F. X. ALVARO PEREZ, sea nombrado Comandante  
en Jefe de las Fuerzas Armadas de Santo Domingo, para el efecto de  
que se le entregue en el momento oportuno el correspondiente  
certificado de retiro.



robado.

LA DIRECTIVA

se considere a éstas como tales aún después de haberse vencido el término legal de los miembros que las componen.

2. Si por otros motivos legales, ningún acto de los Ayuntamientos durante el período por el cual su vida de corporación haya sido o pueda ser continuada por virtud de esta orden, deberá considerarse ilegal por el hecho de haber expirado los términos por los cuales fueron nombrados sus miembros.

3. Que el personal actual de los Ayuntamientos continúe en su puesto, queda al criterio del Gobierno Militar. A menos y hasta que se ordene otra cosa, dicho personal queda en su puesto.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 45.

G. O. Núm. 2788.

1. Las disposiciones del Artículo 93 de la Ley Sobre Organización Comunal se modifican de tal modo que el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo deba consistir de Ocho Regidores y un Síndico; este último debiendo ser un abogado autorizado por el gobierno con un diploma, privilegio, cédula, etc.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,

U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 46.

G. O. Núm. 2792.

No habiendo ya más necesidad, para los fines por los cuales se efectuó la compra del solar marcado "B", de aproximadamente

SANTO DOMINGO

MARZO 20 1917

...comunicar a todos los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo...  
...de las Indias...  
...de las Indias...  
...de las Indias...

...que el personal de la Real Audiencia de Santo Domingo...  
...de las Indias...  
...de las Indias...

H. S. KRIST  
Comandante en Jefe  
Comandante en Jefe  
U. S. ATLANTIC FLEET  
Commanding Forces in Caribbean  
San Pedro de Macoris

San Pedro de Macoris, D. R.  
May 10 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SAN PEDRO DE MACORIS

Orden Militar No. 10  
D. O. No. 279

...de las Indias...  
...de las Indias...  
...de las Indias...

H. S. KRIST  
Comandante en Jefe  
Comandante en Jefe  
U. S. ATLANTIC FLEET  
Commanding Forces in Caribbean  
San Pedro de Macoris

San Pedro de Macoris, D. R.  
May 10 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SAN PEDRO DE MACORIS

Orden Militar No. 11  
D. O. No. 280

...de las Indias...  
...de las Indias...  
...de las Indias...



144 metros cuadrados de superficie, según plano en el archivo del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano, y cuyo solar era parte de la propiedad adquirida para construir el trecho que une el Puente Ozama con el extremo norte de la Calle Comercio:

El Gobierno Militar por la presente ordena que el referido solar sea vendido en concurso, luego de publicado el correspondiente reclamo, al mayor postor de responsabilidad y de acuerdo con los requisitos legales, y que el producido de dicha venta pase a formar parte de los fondos a la disposición del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D.

Abril 4 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 47.

G. O. Núm. 2792.

---

La suma de quinientos mil dollars (\$500,000), o aquella parte de ella que pueda necesitarse, es, por virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar, apropiada para el año fiscal que termina el 31 de Diciembre de 1917, de fondos no apropiados por otros motivos, para el fin de organizar, reclutar, equipar, instruir y mantener una fuerza de policía nacional Dominicana, la cual por la presente se autoriza.

Esta fuerza de policía nacional Dominicana será, cuando esté debidamente organizada y ejerciendo sus funciones, en sustitución del Ejército, Marina y Guardia Republicana hasta aquí o al presente autorizada y deberá entonces constituir para el Gobierno Nacional Dominicano el único instrumento que hasta aquí o al presente haya ejercido las funciones del Ejército, Marina y Guardia Republicana de la República de Santo Domingo.

El nombre de la fuerza de policía nacional creada por la presente orden será el de Guardia Nacional Dominicana.

La presente Marina y Guardia Republicana seguirán hasta que sea completamente sustituidas por la Guardia Nacional Dominicana. El personal de éstas, si de buen carácter y record personal y si además capaz de llenar los requisitos necesarios para formar parte de la Guardia Nacional Dominicana, serán elegibles a ser transferidos a dicho nuevo cuerpo.

144 millos...  
 Departamento de Obras Públicas de la República Dominicana y en  
 un valor no menor de la suma de...  
 y no que...  
 El Gobierno Militar por la presente...  
 para ser...  
 al...  
 con los...  
 a...  
 de...

H. S. KYLE

Comandante de la...  
 ...  
 ...

Santo Domingo, D. R.  
 Abril 4 de 1912.

**GOBIERNO MILITAR DE SAN TO DOMINGO**

Oficina...  
 G. O. ...

La...  
 de...  
 han...  
 en...  
 para...  
 y...  
 la...  
 Esta...  
 fundamentalmente...  
 o...  
 para...  
 a...  
 para...  
 el...  
 la...  
 con...  
 la...  
 a...



En fecha que se determinará luego, cuando la Guardia Nacional Dominicana esté lista para asumir en su totalidad las funciones para las cuales ha sido creada, la Marina y Guardia Republicana serán abolidas y dejarán de existir. Habiéndose disuelto el Ejército, éste ha dejado ya de existir y por la presente queda abolido, y las leyes cubriendo su aprovisionamiento anuladas.

El oficial que se nombre para el mando de la Guardia Nacional Dominicana deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, como así también deberán serlo otros oficiales que el Gobierno de los Estados Unidos crea necesario nombrar para instruir la Guardia y para traerla y tenerla siempre en el más alto grado de eficiencia.

Los detalles de la organización de la Guardia Nacional Dominicana serán prescritos ó modificados de tiempo en tiempo por el Poder Ejecutivo, sujetos éstos a la aprobación del Gobierno en los Estados Unidos bajo los términos generales de esta orden.

Los reglamentos para la organización y disciplina interna de la Guardia Nacional Dominicana serán confeccionados por el oficial que se nombre para su comando. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y deberán entonces tener el efecto de ley.

Toda ley o porción de ley inconsistente con lo previsto en esta orden quedan por la presente anulada.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 7 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 48.

G. O. Núm. 2794.

---

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de títulos, de acuerdo con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", según fué aprobada por el Congreso Dominicano el 14 de Diciembre de 1915, los dueños de terrenos que a la fecha no hayan remitido sus títulos para ser registrados, se les ordena por la presente el hacerlo lo más pronto posible.

Esta orden no altera la fecha del 1º de Diciembre, 1917, establecida por la Orden Ejecutiva N° 27, de fecha 24 de Enero de 1917, como la fecha en la cual expirará el plazo para el registro de

El oficial que se designe para el cargo de Jefe de la Oficina de Estadística, deberá ser un ciudadano de los Estados Unidos, con un título de grado en Estadística o en un campo relacionado, y deberá haber sido empleado por el Gobierno de los Estados Unidos por un período de al menos cinco años.

Los datos de la organización de la Oficina de Estadística serán presentados a los miembros de la Junta de Estadística, antes de la aprobación del presupuesto de los Estados Unidos para los próximos ejercicios de esta orden.

Los reclutamientos para la organización y disciplina interna de la Oficina de Estadística serán efectuados por el Jefe de la Oficina de Estadística, con el consentimiento de la Junta de Estadística.

Esta ley o parte de la misma se aplicará a los Estados Unidos y a sus territorios.

II. TITULO

Oficina de Estadística de los Estados Unidos  
Acto 1917  
Ley de la Oficina de Estadística

Acto 1917  
Ley de la Oficina de Estadística

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS

John R. Thompson, Secretario  
C. G. Young, Jefe

Esta ley se aplicará a los Estados Unidos y a sus territorios.

Esta orden se aprueba en la ciudad de Washington, D. C., el día 21 de agosto de 1917.



títulos. Los dueños de terrenos que, por razones justas y convincentes, no puedan registrar sus títulos inmediatamente, deberán dirigir una carta, para fines de archivo, al "Registro de la Propiedad Territorial" suministrando la siguiente información:

**PRIMERO:** Nombre, residencia y profesión del propietario;

**SEGUNDO:** El nombre, residencia y profesión de la persona o personas de quienes haya sido comprada o adquirida la propiedad;

**TERCERO:** La fecha de la adquisición de la propiedad, y el medio cómo fue adquirida. Si el traspaso se hizo ante notario público u otro funcionario autorizado a tomar juramentos, indiquese su nombre, dirección y el cargo oficial de dicho funcionario.

**CUARTO:** El sitio, nombre area y colindancias de la propiedad.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

12 Abril, 1917.

---

**PROCLAMA.**

G. O. Núm. 2894.

---

Habiéndose declarado que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos y Alemania, y habiéndose roto las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, todos los ciudadanos y súbditos de los Aliados Teutones y sus simpatizadores en la República Dominicana, son por la presente amonestados para que no se mezelen en asunto alguno en contra de los Estados Unidos, inclusive el Gobierno Militar. El nó cumplimiento de esta orden será a riesgo del delincuente.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Gobierno Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, :

Abril 12 de 1917.





El presente es un documento que se ha formado por el  
 intercambio de cartas entre el Sr. D. Juan de los Rios y  
 el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que  
 se ha acordado en el presente documento.

**PRIMERO.** Que el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente  
 documento, se compromete a pagar al Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, la suma de  
 diez mil reales, en virtud de lo que se ha acordado en el presente  
 documento.

**SEGUNDO.** Que el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, se  
 compromete a pagar al Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que  
 se ha acordado en el presente documento, la suma de cinco mil  
 reales, en virtud de lo que se ha acordado en el presente documento.

**TERCERO.** Que el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, se  
 compromete a pagar al Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que  
 se ha acordado en el presente documento, la suma de tres mil  
 reales, en virtud de lo que se ha acordado en el presente documento.

**CUARTO.** Que el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, se  
 compromete a pagar al Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que  
 se ha acordado en el presente documento, la suma de dos mil  
 reales, en virtud de lo que se ha acordado en el presente documento.

**QUINTO.** Que el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, se  
 compromete a pagar al Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que  
 se ha acordado en el presente documento, la suma de mil  
 reales, en virtud de lo que se ha acordado en el presente documento.

En fe de lo cual, yo, el Sr. D. Juan de los Rios, en  
 virtud de lo que se ha acordado en el presente documento, he  
 firmado y sellado el presente documento en la ciudad de Madrid,  
 a los diez dias del mes de Enero de mil ochocientos y cinco.

Juan de los Rios

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que se ha  
 acordado en el presente documento, he firmado y sellado el  
 presente documento en la ciudad de Madrid, a los diez dias del  
 mes de Enero de mil ochocientos y cinco.

Juan de los Rios

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo que se ha  
 acordado en el presente documento, he firmado y sellado el  
 presente documento en la ciudad de Madrid, a los diez dias del  
 mes de Enero de mil ochocientos y cinco.

Juan de los Rios



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 49.

G. O. Núm. 2794.

Siéndole imposible a los fabricantes de fósforos el limitar el número de estos que contienen las distintas cajas corrientes de tamaño pequeño comercial, a cincuenta (50) fósforos; variando el número de estos, entre cuarenta y siete (47) y cincuenta y ocho (58) en cada caja, se hace la siguiente enmienda a la "Ley de Estampillas"

Artículo 3; donde se refiere a la importación de fósforos, por la presente se enmienda, para que se lea como sigue:

Estampilla de  $\frac{3}{4}$  c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta (60) sesenta fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de (60) fósforos, una estampilla de  $\frac{3}{4}$  c. por cada sesenta fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

Artículo 4; donde se refiere al impuesto sobre la fabricación de fósforos, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

Estampilla de  $\frac{1}{2}$  c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta sesenta (60) fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de sesenta (60) fósforos, una estampilla de  $\frac{1}{2}$  c. por cada 60 fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

H. S. KNAPP.

Comandante en Jefe de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

13 Abril, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 50.

G. O. Núm. 2795.

Una Comisión es por la presente nombrada para el estudio del problema de la manutención de la República Dominicana, con el fin de que formule planes en beneficio de toda la población de



COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN

Report of the Commission on the Status of Women

The Commission on the Status of Women was established in 1946 by the Economic and Social Council of the United Nations. Its mandate was to study the position of women in all spheres of life and to make recommendations for their improvement. The Commission has held several sessions, and its reports have been instrumental in the development of international instruments such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women (CEDAW).

Chapter I

THE POSITION OF WOMEN IN THE WORLD

1. The Commission has received many requests for information regarding the position of women in various countries.

2. It is noted that the position of women varies widely from country to country.

3. The Commission has endeavored to provide a comprehensive overview of the situation.



la Nación, que puedan ponerse en efecto para afrontar cualquier contingencia.

La Comisión será compuesta por las personas nombradas a continuación:

Paymaster I. T. Hagner, U. S. N., Encargado del Departamento de Hacienda y Comercio, Presidente;

Mayor Hugh Matthews, U. S. M. C.;

P. A. Surgeon P. E. Garrison, U. S. N.;

Sr. Dn. C. H. Baxter, Receptor General de Aduanas;

Sr. Dn. J. H. Edwards, Contaduría General de Hacienda;

Sr. Dn. J. B. Vicini Burgos, Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo;

Sr. Dn. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; y el

Sr. Dn. Santiago Michelena, Banquero.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a efecto a indicación del Presidente de la misma.

El cuerpo de empleados del Senado y de la Cámara de Diputados queda a la disposición y se le ordena el rendir aquellos servicios que le indique la Comisión.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.

11 Abril, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 51.

G. O. Núm. 2797.

Debido á la necesidad de proveerse de local adicional para oficinas y almacenes para el uso del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, por la presente se ordena la revocación del Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente Bordas, publicado en la Gaceta Oficial N° 2534 del 29 de Agosto de 1914, bajo cuyas estipulaciones el Teatro "La Republicana" fué transferido a la Administración del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo sin beneficio para el Gobierno Nacional. El Teatro "La Republicana" pasará a la administración y necesidades del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 21 de 1917.



En la sesión de la Comisión de Asuntos Militares celebrada el día 10 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados de Santo Domingo, y el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargaran de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 17 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 24 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 31 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

D. S. KAPP.

Comisario Abogado de la Armada  
Santo Domingo, D. R.

Santo Domingo, D. R.  
10 de Mayo de 1912.

### GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 51

10 de Mayo de 1912.

En la sesión de la Comisión de Asuntos Militares celebrada el día 10 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados de Santo Domingo, y el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargaran de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 17 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 24 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

En la sesión de la Comisión celebrada el día 31 de Mayo de 1912, se acordó que el Sr. Dr. J. H. Echeverría, Secretario General de Hacienda, se encargara de la redacción del Proyecto de Ley que se propone en el presente Informe.

D. S. KAPP.

Comisario Abogado de la Armada  
Santo Domingo, D. R.

Santo Domingo, D. R.  
10 de Mayo de 1912.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 52.**

G. O. Núm. 2800-2801.

En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar, la partida de la Ley pasada por la Cámara de Diputados el día 10 de Junio de 1915, y por el Senado el día 13 de Julio del mismo año, y promulgada el 15 de Julio, 1915, por el Presidente de la República, asignando la suma de \$139, 994 para el desvío del Río San Marcos, de Puerto Plata, es por la presente abrogada; y que dicha suma de \$139,994., o aquella parte de la misma que pueda necesitarse, por la presente se asigna para terminar las mejoras del Puerto del aludido sitio que actualmente se encuentran en progreso.

**H. S. KNAPP.**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 53.**

G. O. Núm. 2800-2801.

Todos los funcionarios consulares asalariados de la República, acreditados en el exterior, deberán remitir a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores, los fondos que recauden mensualmente por concepto de los derechos consulares y de las multas que fueren impuestas en conformidad con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, después de deducido el 5 % que en virtud del artículo 37 de la citada Ley se destina para el establecimiento de la Caja de Auxilio.

Esta Resolución comenzará a surtir sus efectos como sigue: para los funcionarios consulares en América y Antillas a partir del 1º de junio de 1917; y para los residentes en Europa desde el 1º de julio del mismo año.

**H. S. KNAPP.**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe de'l Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 22  
S. D. Núm. 700-2201

En virtud de las potestades investidas en el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de las Antillas por la Ley pasada por la Cámara de Diputados el día 30 de Junio de 1915 y por el Senado el día 18 de Julio del mismo año, y promulgada el 18 de Julio, 1915, por el Presidente de la República, autorizando la suma de \$125,000 para el destino del Rio San Juan, asignando la suma de \$125,000 para el destino del Rio San Juan, de las Fuerzas Armadas de las Antillas, y que dicho destino de \$125,000 a aquellas partes de la suma que pueda ser necesario, por la presente se asigna para cumplir las obligaciones del contrato del dicho año que anteriormente se mencionan en pre-

H. S. KAYE

Comandante en Jefe de las Antillas  
de las Fuerzas Armadas  
del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. R.  
Mayo 4 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 23  
S. D. Núm. 700-2301

Tales por funciones consuntivas asignadas de la cantidad de \$125,000 en el exterior, deberán remitir a la Comandante en Jefe de las Antillas por conducto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, los fondos que resulten de la venta de los terrenos que se encuentran en las Antillas y de las multas que fueren impuestas en conformidad con la Ley Orgánica del Comercio Exterior, después de deducido el 5% que es el título del artículo 27 de la Constitución, se harán para el establecimiento de la escuela de la ciudad de Santo Domingo.

Esta resolución comienza a surtir sus efectos desde el día en que los fondos consignados en América y Antillas a partir del día 15 de Julio de 1917, y para los cambios de dicho día de la ciudad de Santo Domingo.

H. S. KAYE

Comandante en Jefe de las Antillas  
de las Fuerzas Armadas  
del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. R.  
Abril 4 de 1917.



GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Num. 54.

1913, Num. 2013.

La Guardia cubana al momento prestando servicios con las fuerzas militares de ocupación de los Estados Unidos—omenado de carácter similar y al tanto con los mismos fines. Y lo tanto, el hacer resistencia a los servicios legales de la Guardia será considerado como una ofensa hacia el Gobierno Militar, y en consecuencia juzgarse ante un tribunal militar.

La disciplina militar interna de la Guardia se regirá en el Gobierno Militar bajo los reglamentos que de tiempo en tiempo éste formule; y hasta que queden dichos reglamentos establecidos, éstos se ajustarán de un modo general a aquellos del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos.

Las ofensas que se cometan en contra de los miembros de la Guardia pueden o no ser de un carácter perjudicial para el Gobierno Militar. En cada uno de dichos casos, el Gobierno Militar determinará, antes de que se le someta al delincente a juicio, el carácter de la ofensa, y entonces, a su criterio, lo juzgara bien ante un tribunal militar o lo entregara a los tribunales dominicanos, de acuerdo con las circunstancias.

Si los miembros de la Guardia cometen una ofensa que no sea contra la disciplina militar, el caso será primeramente examinado por una autoridad competente del Gobierno Militar y el delincente será juzgado por un Tribunal Militar o entregado a la acción de los Tribunales Dominicanos, según lo exijan las circunstancias.

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Guardia, no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de Guerra y Marina. Dicho departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil si el mismo es benéfico y no para obstruir el desempeño de las funciones de un Guardia.

No es la intención del Gobierno Militar el exonerar al personal de la Guardia de su obligación de obedecer las leyes dominicanas. Mas sin embargo, como la Guardia está sirviendo con y prácticamente como parte de las Fuerzas de Ocupación, el Gobierno Militar se reserva el derecho de juzgar la naturaleza de las ofensas cometidas contra o por el personal de la Guardia, y el determinar si el caso debe ser juzgado por sus tribunales o por los tribunales dominicanos, mientras dure el Gobierno Militar.

1. El Artículo 4 de esta Orden las establece, fuertemente en el artículo referente publicado en la Gaceta Oficial.



Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.

se considere a éstas como tales aún después de haberse vencido el término legal de los miembros que las componen.

2. Si por otros motivos legales, ningún acto de los Ayuntamientos durante el período por el cual su vida de corporación haya sido o pueda ser continuada por virtud de esta orden, deberá considerarse ilegal por el hecho de haber expirado los términos por los cuales fueron nombrados sus miembros.

3. Que el personal actual de los Ayuntamientos continúe en su puesto, queda al criterio del Gobierno Militar. A menos y hasta que se ordene otra cosa, dicho personal queda en su puesto.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 45. — 50 ✓

G. O. Núm. 2788.

1. Las disposiciones del Artículo 93 de la Ley Sobre Organización Comunal se modifican de tal modo que el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo deba consistir de Ocho Regidores y un Síndico; este último debiendo ser un abogado autorizado por el gobierno con un diploma, privilegio, cédula, etc.

H. S. KNAPP,

Rear-Admiral, U. S. Navy,  
Commander, Cruiser Force,  
U. S. ATLANTIC FLEET,  
Commanding Forces in Occupation  
in Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1917.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 46.

G. O. Núm. 2792.

No habiendo ya mas necesidad, para los fines por los cuales se efectuó la compra del solar marcado "B", de aproximadamente





144 metros cuadrados de superficie, según plano en el archivo del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano, y cuyo solar era parte de la propiedad adquirida para construir el trecho que une el Puente Ozama con el extremo norte de la Calle Comercio:

El Gobierno Militar por la presente ordena que el referido solar sea vendido en concurso, luego de publicado el correspondiente reclamo, al mayor postor de responsabilidad y de acuerdo con los requisitos legales, y que el producido de dicha venta pase a formar parte de los fondos a la disposición del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Dominicano.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D.

Abril 4 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 47.

G. O. Núm. 2792.

---

La suma de quinientos mil dollars (\$500,000), o aquella parte de ella que pueda necesitarse, es, por virtud de los poderes que se han conferido al Gobierno Militar, apropiada para el año fiscal que termina el 31 de Diciembre de 1917, de fondos no apropiados por otros motivos, para el fin de organizar, reclutar, equipar, instruir y mantener una fuerza de policía nacional Dominicana, la cual por la presente se autoriza.

Esta fuerza de policía nacional Dominicana será, cuando esté debidamente organizada y ejerciendo sus funciones, en sustitución del Ejército, Marina y Guardia Republicana hasta aquí o al presente autorizada y deberá entonces constituir para el Gobierno Nacional Dominicano el único instrumento que hasta aquí o al presente haya ejercido las funciones del Ejército, Marina y Guardia Republicana de la República de Santo Domingo.

El nombre de la fuerza de policía nacional creada por la presente orden será el de Guardia Nacional Dominicana.

La presente Marina y Guardia Republicana seguirán hasta que sea completamente sustituidas por la Guardia Nacional Dominicana. El personal de éstas, si de buen caracter y record personal y si además capaz de llenar los requisitos necesarios para formar parte de la Guardia Nacional Dominicana, serán elegibles a ser tranferidos a dicho nuevo cuerpo.



Los mejores cuadros de su personal, según plan en el artículo 141 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, y en el artículo 142 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, para ser nombrados en el cargo de Jueces de la Corte Suprema de Justicia, en el orden de mérito que se establezca.

El Gobierno Militar por la presente ordena que el artículo 141 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, y el artículo 142 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, se apliquen en el orden de mérito que se establezca, al mayor postor de responsabilidad y de acuerdo con las facultades legales, y que el presidente de dicha corte pase a formar parte de los jueces a la disposición del Departamento de la Oficina Pública del Poder Judicial.

H. S. KNAUER,

Comandante en Jefe de la Armada  
Militar

Santo Domingo, D. R.  
Año 1 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Oficina Ejecutiva, Núm. 27.  
S. O. Núm. 272.

La suma de depósitos en dólares (\$200,000.00) a crédito de la Oficina Ejecutiva, es por virtud de los poderes que se confieren al Gobierno Militar, aprobados por el artículo 141 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, y el artículo 142 del Reglamento de la Oficina Pública del Poder Judicial, para el fin de organizar, equipar, mantener y mantener una fuerza de policía nacional Dominicana, la cual por la presente se autoriza.

Esta fuerza de policía nacional Dominicana será formada por elementos organizados y equipados sus funciones, en el orden de mérito que se establezca, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar.

El nombre de la fuerza de policía nacional será el de Guardia Nacional Dominicana.

La presente Marina y Guardia Nacional Dominicana se organizará y equipará de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar, y de acuerdo con las facultades que se confieren al Gobierno Militar.



En fecha que se determinará luego, cuando la Guardia Nacional Dominicana esté lista para asumir en su totalidad las funciones para las cuales ha sido creada, la Marina y Guardia Republicana serán abolidas y dejarán de existir. Habiéndose disuelto el Ejército, éste ha dejado ya de existir y por la presente queda abolido, y las leyes cubriendo su aprovisionamiento anuladas.

El oficial que se nombre para el mando de la Guardia Nacional Dominicana deberá ser ciudadano de los Estados Unidos, como así también deberán serlo otros oficiales que el Gobierno de los Estados Unidos crea necesario nombrar para instruir la Guardia y para traerla y tenerla siempre en el más alto grado de eficiencia.

Los detalles de la organización de la Guardia Nacional Dominicana serán prescritos ó modificados de tiempo en tiempo por el Poder Ejecutivo, sujetos éstos a la aprobación del Gobierno en los Estados Unidos bajo los términos generales de esta orden.

Los reglamentos para la organización y disciplina interna de la Guardia Nacional Dominicana serán confeccionados por el oficial que se nombre para su comando. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y deberán entonces tener el efecto de ley.

Toda ley o porción de ley inconsistente con lo previsto en esta orden quedan por la presente anulada.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 7 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO**

Orden Ejecutiva Núm. 48.

G. O. Núm. 2794.

---

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de títulos de acuerdo con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", según fué aprobada por el Congreso Dominicano el 14 de Diciembre de 1915, los dueños de terrenos que a la fecha no hayan remitido sus títulos para ser registrados, se les ordena por la presente el hacerlo lo más pronto posible.

Esta orden no altera la fecha del 1º de Diciembre, 1917, establecida por la Orden Ejecutiva N° 27, de fecha 21 de Enero de 1917, como la fecha en la cual expirará el plazo para el registro de

en forma que se determinará luego cuando la Guardia Nacional Dominicana este lista para cumplir con el deber de mantener el orden y la tranquilidad en las ciudades y zonas rurales. Los deberes de esta fuerza armada y de sus componentes serán determinados por el Gobierno de los Estados Unidos con el consentimiento de la Guardia Nacional Dominicana y la ley que cubra el asunto.

El oficial que se nombra para el mando de la Guardia Nacional Dominicana deberá ser ciudadano de los Estados Unidos como tal también deberá ser otro oficial que el Gobierno de los Estados Unidos crea necesario nombrar para servir la Guardia Nacional Dominicana y también siempre en el más alto grado de eficiencia. Los deberes de la organización de la Guardia Nacional Dominicana serán prescritos o modificados de tiempo en tiempo por el Jefe Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos bajo los términos generales de esta orden.

Las regulaciones para la organización y disciplina interna de la Guardia Nacional Dominicana serán confeccionadas por el oficial que se nombra para su mando. Estas regulaciones deberán ser aprobadas por el Jefe Ejecutivo y deberán extenderse a todo el personal de la Guardia Nacional Dominicana. Estas leyes y órdenes de la Guardia Nacional Dominicana son inconsistentes con lo previsto en esta ley y quedan por la presente anuladas.

H. S. KNAPP

Comandante en Jefe  
Ejército  
Jefe del Gobierno Militar

Washington, D. C.  
May 7 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 18  
G. O. Núm. 2734

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de las leyes de acuerdo con el plan de inscripción de la propiedad de los terrenos, según los acuerdos por el Congreso Dominicano el 14 de febrero de 1915, los deberes de terreno que a la fecha no han sido inscritos en libros para ser registrados, se los ordena por el Jefe Ejecutivo en el momento de más pronto posible.

Esta orden se da en forma de ley del 19 de Diciembre, 1917, de acuerdo con la Orden Ejecutiva 27, de fecha 24 de Mayo de 1917, como la fecha en la cual aparece el plan para el registro de



títulos. Los dueños de terrenos que, por razones justas y convincentes, no puedan registrar sus títulos inmediatamente, deberán dirigir una carta, para fines de archivo, al "Registro de la Propiedad Territorial" suministrando la siguiente información:

PRIMERO: Nombre, residencia y profesión del propietario;

SEGUNDO: El nombre, residencia y profesión de la persona o personas de quienes haya sido comprada o adquirida la propiedad;

TERCERO: La fecha de la adquisición de la propiedad, y el medio cómo fué adquirida. Si el traspaso se hizo ante notario público u otro funcionario autorizado a tomar juramentos, indíquese su nombre, dirección y el cargo oficial de dicho funcionario.

CUARTO: El sitio, nombre area y colindancias de la propiedad.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

12 Abril, 1917.

---

PROCLAMA.

G. O. Núm. 2894.

---

Habiéndose declarado que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos y Alemania, y habiéndose roto las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Austria-Hungría, todos los ciudadanos y súbditos de los Aliados Teutones y sus simpatizadores en la República Dominicana, son por la presente amonestados para que no se mezclen en asunto alguno en contra de los Estados Unidos, inclusive el Gobierno Militar. El no cumplimiento de esta orden será a riesgo del delincuente.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Gobierno Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.

Abril 12 de 1917.



... Los datos de terreno que se han obtenido en los trabajos realizados en los puntos mencionados en el presente informe, han sido sometidos a un estudio detallado y se han obtenido los resultados siguientes:

PRIMERO: Se ha comprobado que el terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

SEGUNDO: La zona que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

TERCERO: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

CUARTO: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Quinto: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Sexto: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Septimo: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Octavo: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Noveno: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Decimo: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Undecimo: El terreno que se ha estudiado en los puntos mencionados en el presente informe, se encuentra en un terreno que pertenece a la propiedad de la persona o personas que se indica en el presente informe.

Santa Domingo, D. R.  
12 Abril 1977

PROF. J. J.  
Calle 12 No. 200

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 19.

G. O. Núm. 2794.

Siéndole imposible a los fabricantes de fósforos el limitar el número de éstos que contienen las distintas cajas corrientes de tamaño pequeño comercial, a cincuenta (50) fósforos; variando el número de éstos entre cuarenta y siete (47) y cincuenta y ocho (58) en cada caja, se hace la siguiente enmienda a la "Ley de Estampillas".

Artículo 3; donde se refiere a la importación de fósforos, por la presente se enmienda, para que se lea como sigue:

Estampilla de  $\frac{3}{4}$  c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta (60) sesenta fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de (60) fósforos, una estampilla de  $\frac{3}{4}$  c. por cada sesenta fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

Artículo 4; donde se refiere el impuesto sobre la fabricación de fósforos, por la presente se enmienda para que se lea como sigue:

Estampilla de 1 c. por cada cajeta del tamaño que se usa ordinariamente conteniendo hasta sesenta (60) fósforos.

Por cada cajeta que contenga más de sesenta (60) fósforos, una estampilla de 1 c. por cada 60 fósforos o fracción de 60 fósforos por ellas contenidos.

H. S. KNAPP.

Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

13 Abril, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 50.

G. O. Núm. 2795.

Una Comisión es por la presente nombrada para el estudio del problema de la manutención de la República Dominicana, con la mira de que formule planes en beneficio de toda la población de

COMANDO MILITAR DE SÃO PAULO

Estado de São Paulo, 1911

11 de Maio de 1911

Excmo. Sr. Governador do Estado de São Paulo  
 Sr. Presidente do Conselho de Estado  
 Sr. Ministro da Justiça  
 Sr. Ministro da Fazenda  
 Sr. Ministro da Instrução Pública  
 Sr. Ministro da Agricultura  
 Sr. Ministro da Indústria e Comércio  
 Sr. Ministro da Viação  
 Sr. Ministro da Saúde Pública  
 Sr. Ministro da Beneficência e Assistência Social  
 Sr. Ministro da Polícia

Comando Militar de São Paulo  
 Sr. Coronel Comandante

COMANDO MILITAR DE SÃO PAULO

Estado de São Paulo, 1911

12 de Maio de 1911

Excmo. Sr. Governador do Estado de São Paulo  
 Sr. Presidente do Conselho de Estado  
 Sr. Ministro da Justiça  
 Sr. Ministro da Fazenda  
 Sr. Ministro da Instrução Pública  
 Sr. Ministro da Agricultura  
 Sr. Ministro da Indústria e Comércio  
 Sr. Ministro da Viação  
 Sr. Ministro da Saúde Pública  
 Sr. Ministro da Beneficência e Assistência Social  
 Sr. Ministro da Polícia

Comando Militar de São Paulo  
 Sr. Coronel Comandante



la Nación , que puedan ponerse en efecto para afrontar cualquier contingencia.

La Comisión será compuesta por las personas nombradas a continuación:

Paymaster I. T. Hagner, U. S. N., Encargado del Departamento de Hacienda y Comercio, Presidente;

Mayor Hugh Matthews, U. S. M. C.;

P. A. Surgeon P. E. Garrison, U. S. N.;

Sr. Dn. C. H. Baxter, Receptor General de Aduanas;

Sr. Dn. J. H. Edwards, Contaduría General de Hacienda;

Sr. Dn. J. B. Vicini Burgos, Presidente del Ayuntamiento de Santo Domingo;

Sr. Dn. P. A. Ricart, Vice-Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; y el

Sr. Dn. Santiago Michelena, Banquero.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a efecto a indicación del Presidente de la misma.

El cuerpo de empleados del Senado y de la Cámara de Diputados queda a la disposición y se le ordena el rendir aquellos servicios que le indique la Comisión.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Santo Domingo, R. D.

14 Abril, 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 51.

G. O. Núm. 2797.

Debido á la necesidad de proveerse de local adicional para oficinas y almacenes para el uso del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, por la presente se ordena la revocación del Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente Bordas, publicado en la Gaceta Oficial N° 2534 del 29 de Agosto de 1914, bajo cuyas estipulaciones el Teatro "La Republicana" fué transferido a la Administración del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo sin beneficio para el Gobierno Nacional. El Teatro "La Republicana" pasará a la administración y necesidades del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Abril 21 de 1917.



la Nación, que pueden poseer en estos casos algunas ventajas  
contingentes.  
La Comisión será compuesta por las personas nombradas a  
continuación:

Parientes: T. Hagen, U. S. N., Excmo. General del Ejército  
de los Estados Unidos y Comodoro, Presidente.  
Major Hugh Matthews, U. S. M. C.;  
F. A. Sargent, F. B. Inspecter, U. S. N.

Sr. Jm. C. H. Baker, Inspector General de Armas.  
Sr. Jm. J. H. Edwards, Comodoro General de la Armada.  
Sr. Jm. J. B. Vinton, Mayor, Presidente del Ayuntamiento  
de Santa Domingo.

Sr. Jm. W. A. Kears, Vice-Presidente de la Cámara de Co-  
munes de Santa Domingo; y el  
Sr. Dn. Santiago Michena, Baraguro.

Las sesiones de la Comisión se llevarán a efecto a instancia  
del Presidente de la misma.  
El cuerpo de empleados del Senado y de la Cámara de Dipu-  
tados queda a la disposición y se le ordena el tener a punto en  
los que le impinge la Comisión.

H. S. KNAPP

Comandante General de la Armada  
de los Estados Unidos

Santa Domingo, R. D.  
11 April 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 31  
C. G. Núm. 2197

Debido a la necesidad de promover de local adicional para ofi-  
cines y almacenes para el uso del Gobierno en la ciudad de Santo  
Domingo por la presente se ordena la erección del teatro Kin-  
cinto ubicado por el Presidente de la República en la Calle  
Central No. 2321 del 29 de Agosto de 1914 para ser utilizado  
por el Teatro "La Republicana" que traslade a la Administración  
del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo sus sesio-  
nes para el edificio mencionado. El Teatro "La Republicana" se  
era a la Administración y no a la ciudad del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP

Comandante General de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar

Santa Domingo, R. D.  
April 27 de 1917



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 52.**

**G. O. Núm. 2800-2801.**

En virtud de los poderes investidos en el Gobierno Militar, la partida de la Ley pasada por la Cámara de Diputados el día 10 de Junio de 1915, y por el Senado el día 13 de Julio del mismo año, y promulgada el 15 de Julio, 1915, por el Presidente de la República, asignando la suma de \$139, 994 para el desvío del Río San Marcos, de Puerto Plata, es por la presente abrogada; y que dicha suma de \$139,994., o aquella parte de la misma que pueda necesitarse, por la presente se asigna para terminar las mejoras del Puerto del aludido sitio que actualmente se encuentran en progreso.

**H. S. KNAPP.**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 53.**

**G. O. Núm. 2800-2801.**

Todos los funcionarios consulares asalariados de la República, acreditados en el exterior, deberán remitir a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Departamento de Estado de Relaciones Exteriores, los fondos que recauden mensualmente por concepto de los derechos consulares y de las multas que fueren impuestas en conformidad con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, después de deducido el 5% que en virtud del artículo 37 de la citada Ley se destina para el establecimiento de la Caja de Auxilio.

Esta Resolución comenzará a surtir sus efectos como sigue: para los funcionarios consulares en América y Antillas a partir del 1º de junio de 1917; y para los residentes en Europa desde el 1º de julio del mismo año.

**H. S. KNAPP.**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.

Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 4 de 1917.





GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 54.

G. O. Núm. 2805.

La Guardia está actualmente prestando servicios con las fuerzas — militares de ocupación de los Estados Unidos — amenudo de carácter similar y siempre con los mismos fines. Por lo tanto, el hacer resistencia a los servicios legales de la Guardia será considerado como una ofensa hacia el Gobierno Militar, y en consecuencia juzgable ante un tribunal militar.

La disciplina militar interna de la Guardia se regirá en el Gobierno Militar bajo los reglamentos que de tiempo en tiempo éste formule; y hasta que queden dichos reglamentos establecidos, éstos se ajustarán de un modo general a aquellos del Cuerpo de Marineros de los Estados Unidos.

Las ofensas que se cometan en contra de los miembros de la Guardia pueden o no ser de un carácter perjudicial para el Gobierno Militar. En cada uno de dichos casos, el Gobierno Militar determinará, antes de que se le someta al delincuente a juicio, el carácter de la ofensa, y entonces, a su criterio, lo juzgará bien ante un tribunal militar o lo entregará a los tribunales dominicanos, de acuerdo con las circunstancias.

Si los miembros de la Guardia cometen una ofensa que no sea contra la disciplina militar, el caso será primeramente examinado por una autoridad competente del Gobierno Militar y el delincuente será juzgado por un Tribunal Militar o entregado a la acción de los Tribunales Dominicanos, según lo exijan las circunstancias. (1)

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Guardia, no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de Guerra y Marina. Dicho departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil si el mismo es bonafide y no para obstruir el desempeño de las funciones de un Guardia.

No es la intención del Gobierno Militar el exonerar al personal de la Guardia de su obligación de obedecer las leyes dominicanas. Mas sin embargo, como la Guardia está sirviendo con y practicamente como parte de las Fuerzas de Ocupación, el Gobierno Militar se reserva el derecho de juzgar la naturaleza de las ofensas cometidas contra o por el personal de la Guardia, y el determinar si el caso debe ser juzgado por sus tribunales o por los tribunales dominicanos, mientras dure el Gobierno Militar.

(1) El Artículo 4 de esta Orden fue omitido inadvertidamente en el texto castellano publicado en la "Gaceta Oficial".

El presente artículo tiene como propósito principal el de describir y analizar los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

La conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje puede ser descrita en términos de los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

Los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje pueden ser descritos en términos de los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

El presente artículo tiene como propósito principal el de describir y analizar los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

La conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje puede ser descrita en términos de los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

Los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje pueden ser descritos en términos de los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.

El presente artículo tiene como propósito principal el de describir y analizar los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje. Se describen los aspectos más importantes de la conducta de los sujetos en el curso de un experimento de aprendizaje.



teriores, bajo las regulaciones prescritas por el oficial administrando los negocios de dicho Departamento.

Solicitudes para pasaportes deberán ser presentadas al Provost Marshal que esté más cerca, debiendo estar éstas acompañadas de tales pruebas como las que dicho funcionario requiera. Después de una completa investigación, las solicitudes serán debidamente endosadas y remitidas directamente al Departamento de Relaciones Exteriores.

Pasaportes de Emergencia, para el viaje únicamente, pueden ser extendidos por los Provost Marshals a nombre del Departamento de Relaciones Exteriores, en los casos en que no haya tiempo material para hacer la solicitud a dicho Departamento y en que el solicitante haya llenado los requisitos indispensables. Gran cuidado debe tenerse al dar dichos pasaportes, los cuales solamente deberán ser extendidos cuando se haga absolutamente necesario en interés del solicitante y cuando la demora en remitir la aplicación pueda ocasionar perjuicios a sus intereses. Los pasaportes de Emergencia se acompañarán con un copia de esta orden en cada uno de los casos.

Las personas que vayan a visitar a los Estados Unidos en ruta por los Estados Unidos, o abordo de vapores que toquen en puertos Americanos, requieren llevar actualmente sus pasaportes.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 8 de 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 58.

G. O. Núm. 2815.

---

La siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, aprobada en su sesión del 22 de Mayo de 1917 y después enmendada a su presente forma queda aprobada por el Gobierno Militar para su ejecución.

1. Por la presente se crea un impuesto de dos pesos oro por año por cada puerta o ventana de una o más hojas, de casas o edificios que abran hacia fuera y que estén a ménos de dos metros sobre la acera. Este impuesto lo deberán pagar los dueños de casas o edificios por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan efectivo al 30 de Enero de cada año,

terceros, hasta las siguientes prescripciones por el efecto administrativo de los negocios de dicho Departamento.  
 Solicitudes para pasaportes deberán ser presentadas al Personal Marsial que está en el caso, debiendo estar acompañadas de un primer como las que dicho funcionario requiera. Después de una cuidadosa investigación, las solicitudes serán debidamente endosadas y remitidas directamente al Departamento de Relaciones Exteriores.

Pasaportes de Emergencia. Para el viaje de emergencia pueden ser extendidos por los Personal Marsial a nombre del Departamento de Relaciones Exteriores, en los casos en que no haya tiempo material para hacer la solicitud a dicho Departamento y en que el solicitante haya hecho los requisitos indispensables. Otro cuidado debe tomarse al dar dichos pasaportes, los cuales solamente deberán ser extendidos cuando se haga absolutamente necesario en interés del solicitante y cuando la demora en recibir la aplicación pueda ocasionar perjuicio a sus intereses. Las pasaportes de Emergencia se acompañarán con un copia de esta orden en cada uno de los casos.

Las personas que vayan a viajar a los Estados Unidos en esta parte de los Estados Unidos, o aborde el vapor que parten en puertos Americanos, deberán llevar consigo sus pasaportes.

H. S. KNAPP

Correa Adjunto de la Embajada  
 de los Estados Unidos  
 Jefe del Gobierno Militar

Santa Domingo, R. D.

Diciembre 3 de 1947

GOBIERNO MILITAR DE SANTA DOMINGO

Orden Ejecutiva N.º 52

S. D. N.º 2415

La siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de la ciudad de Santa Domingo, aprobada en su sesión del 23 de Mayo de 1947 y que fue comunicada a su prescrito lugar desde entonces por el Sr. Jefe del Gobierno Militar para su ejecución.  
 En la presente se crea un departamento de obras públicas que tendrá por objeto la construcción de una casa para el Sr. Jefe del Gobierno Militar y un departamento de obras públicas que tendrá por objeto la construcción de una casa para el Sr. Jefe del Gobierno Militar.  
 Esta ordenanza se dará a conocer a los interesados en el momento de su publicación por medio de un anuncio en el periódico oficial de la ciudad de Santa Domingo. Las personas que deseen tener información por el presente se dirigirán al Sr. Jefe del Gobierno Militar.



deberán pagar un peso oro adicional por cada quince días de demora en el pago.

2. Los dueños de casas o edificios con ventanas de rejas que estén sobre la acera a menos de dos metros, y que sobresalgan de la línea general de la casa o edificio, más de catorce centímetros, pagarán por cada ventana, un impuesto de cuatro pesos oro por año. Este impuesto se pagará por anualidades adelantadas en el transcurso del mes de Enero de cada año, debiendo quedar pagado el día 30 de dicho mes. Las personas que debiendo pagar este impuesto no lo hagan a la fecha indicada, deberán pagar un peso oro adicional por cada quince días de demora en el pago.

3. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ordenanza, el Síndico Municipal, por medio de los empleados que escoja, procederá a hacer una lista de los dueños de casas o edificios que queden sujeto al pago de este impuesto. Esa lista se publicará, y las personas que deban satisfacer el impuesto y que no lo hagan dentro de los treinta días después de la publicación de dicha lista estarán sujetas al pago adicional de acuerdo con los artículos 1° y 2° a esta Ordenanza.

4. Los dueños de casas o edificios que antes del 1° de Setiembre de 1917 hayan cambiado las puertas o ventanas de manera que éstas abran al interior y que queden a menos de catorce centímetros fuera de la línea general del edificio o casa, quedarán exentos del pago del impuesto.

5. Toda puerta que abra sus hojas al exterior a más de ciento ochenta centímetros, deberá estar provista de medios de seguridad para sugetarla a la pared; y los moradores de tales casas deberán asegurarlas cada vez que las abran, de modo que recuesten siempre sobre la pared. Los dueños de casas o edificios que quince días después de publicada la presente Ordenanza no hayan provisto los medios de seguridad a que se refiere este artículo, pagarán una multa de cinco pesos oro; pena ésta que se repetirá por cada quince días de demora en su pago. Y los moradores de dichas casas o edificios, que debiendo asegurar las puertas cuando esten abiertas, no lo hagan, pagarán una multa de un peso oro por cada infracción. Y las personas que quiten los medios de seguridad aludidos, o que zafen una ó más hojas de puertas que hayan sido aseguradas, pagarán una multa de cinco pesos oro por cada infracción.

6. Dentro de los primeros quince días del mes de Febrero de cada año, el Tesorero Municipal enviará al Síndico del Ayuntamiento, una nota de los individuos que, sujetos al pago de estos impuestos, no lo hubieren satisfecho; y este funcionario, para conservar el privilegio del Ayuntamiento que le acuerda el Artículo 47. párrafo 1°. de la Ley sobre Organización Comunal vigente,

deberán pagar un peso por cada página por cada día de atraso en el pago.

2. Los libros de cuentas o registros con sealones de tinta que estén sobre la mesa o encima de los escritorios y que se conserven de la línea general de la casa o edificio, más de cuatro centímetros cuadrados por cada volumen en depósito de un año o más en el año. Este impuesto se pagará por duplicado adelantado en el transcurso del mes de Enero de cada año, debiendo pagar cada uno el día 30 de dicho mes. Las personas que no paguen cada uno de estos no se harán a la fecha indicada, deberán pagar un peso por adicional por cada quince días de demora en el pago.

3. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ordenanza, el Estado Municipal por medio de los empleados que escoja, procederá a hacer una lista de los libros de cuentas o edificios que quedan sujetos al pago de este impuesto. Las listas se publicarán y las personas que deben satisfacer el impuesto y que no lo hagan dentro de los treinta días después de la publicación de dicha lista estarán sujetas al pago adicional de acuerdo con los artículos 1 y 2 de esta Ordenanza.

4. Los libros de cuentas o edificios que antes del 1 de Septiembre de 1917 hayan cambiado las cuentas o registros de manera que estas abran al interior y que queden a nombre de estos centros fuera de la línea general del edificio o casa, quedarán sujetos al pago del impuesto.

5. Toda persona que abra sus libros al exterior o nombre de ciertos edificios o centros, deberá estar provista de un sello de seguridad para asegurarse a la cuenta; y los montadores de tales casas deberán asegurarse cada vez que las abran de modo que resulten siempre sobre la parte. Los libros de cuentas o edificios que quince días después de publicarse la presente Ordenanza no se hayan provisto los medios de seguridad a que se refiere este artículo, pagarán una multa de cinco pesos por cada día que se retrase por cada quince días de demora en su pago. Y los montadores de dichos casas o edificios, que debiendo asegurarse las puertas cuando estas abran, no lo hayan pagado una multa de un peso por cada día de demora. Y las personas que guarden los libros de seguridad o que abran una o más veces los libros que pagó su seguridad, pagarán una multa de cinco pesos por cada infracción.

6. Dentro de los primeros quince días del mes de Febrero de cada año el Tesorero Municipal enviará al Estado del Arriancamiento, una lista de los edificios que están sujetos al pago de los impuestos, no lo habrán satisfecho y este tributo, para evitar el privilegio del Arriancamiento que se concede al Arriancamiento, se le debe pagar a la Secretaría Municipal y a la



La mención que aquí se hace de la Guardia, es aplicable tanto a la Guardia Republicana como a la Guardia Nacional que se está ahora organizando.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 9 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 55.

G. O. Núm. 2805.

---

En ejercicio de los poderes en él investidos, el Gobierno Militar por la presente aprueba, y ordena el cumplimiento de la Resolución, abajo copiada, del Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, pasada en su sesión del 4 de Mayo de 1917.

**EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.**

Considerando: que el tráfico entre la ciudad de Santo Domingo y la Fuente de Colón se hace por un camino, dependencia del dominio público, el cual, a partir de la puerta de la Atarazana, tenía una anchura determinada por una faja de terreno comprendida entre una línea que sigue las murallas, y otra línea que pasa por la Ceyba de Colón, y por detrás del edificio de la Aduana;

Considerando: que los bienes del dominio público están fuera del comercio, y que por consecuencia no pueden ser enagenados, ni arrendados, sino por disposición expresa del Congreso Nacional; que tampoco puede prescribirse contra el dominio público;

Considerando: que las construcciones hechas en esa parte constituyen, por la condición de ellas, una amenaza para la salud pública; que ellas son no tan solo anti higiénicas, sino desdican del ornato;

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Dentro de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de la presente Resolución, debe ser reintegrado el camino que conduce a la Fuente de Colón, a partir de la puerta de la Atarazana, en el ancho que antes tuvo, antes de que se construyeran las casillas y habitaciones que allí existen.

Artículo 2º. Las casillas y habitaciones construidas en esa parte, que en el indicado término de sesenta días no sean retiradas de dichos lugares, serán expropiadas por causa de utilidad pública



La presente que así se ha de cumplir, es aplicable tan-  
to a la Guardia Republicana como a la Guardia Nacional que se  
debe organizar.

H. R. LEAL

Comandante en Jefe  
de los Batallones Nacionales  
del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. R.

Mayo 15 de 1917.

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 52

G. O. Núm. 2808

En atención de los informes en el levantamiento al Gobierno Mi-  
litar por la presente que se ha cumplido el cumplimiento de la Re-  
volución, bajo el nombre del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo  
Domingo, pasada en su sesión del 2 de Mayo de 1917.

### EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

Considerando que el título de la ciudad de Santo Do-  
mingo y la fuerza de la Guardia Nacional, dependiente  
del Ayuntamiento, el cual a partir de la guerra de la Independencia  
está una vez más desorganizado por una gran parte de la  
ciudad que tiene por objeto las reuniones y otros actos que  
se celebran en la Ciudad de Santo Domingo, por el título de la Administración.

Considerando que los actos del Ayuntamiento en su  
función y que por consiguiente no pueden ser suspendidos  
ni interrumpidos sino por disposición expresa del Poder Judicial,  
y que tampoco puede prescribirse contra el Ayuntamiento.

Considerando que las constituciones de la ciudad  
de Santo Domingo por la condición de ellas, sus miembros y sus  
actos, que ellas son no son sino actos puramente administrativos.

Por tanto:

### RESOLVE:

Artículo 1.º Que en un plazo de veinte días a contar de  
la publicación de la presente resolución, debe ser reorganizado el  
Ayuntamiento de Santo Domingo a partir de la guerra de la  
Independencia en el sentido que antes existía de que se conserven  
en las escuelas y instituciones que así existían.

Artículo 2.º Que las escuelas y instituciones que antes  
existían en el territorio de Santo Domingo no sean suspendidas  
ni interrumpidas, sino por disposición expresa del Poder Judicial.

y será pagado a sus dueños, como precio, el valor de los materiales y de la mano de obra.

Dada en la Sala Consistorial de Santo Domingo, hoy, día cuatro de Mayo de este año mil novecientos diez y siete.

El Presidente:

J. B. VICINI BURGOS.

El Secretario.

M. A. DE MARCHENA.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 19 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 56.

G. O. Núm. 2806.

---

La Orden Ejecutiva No. 1, de fecha 4 de Diciembre de 1916, es por la presente modificada como sigue:

Durante la ausencia de este país del Brigadier-General J. H. Pendleton, U. S. M. C., y hasta nuevo aviso, los Despachos de Secretario de Estado de Guerra y Marina, y de Interior y Policía, serán desempeñados por el Teniente Coronel William N. McKelvey, U. S. M. C., empezando desde la fecha de esta orden.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 25 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Num. 57.

G. O. Núm. 2811.

---

Pasaportes para ciudadanos Dominicanos que deseen salir de la República Dominicana a visitar países donde éstos sean solicitados, serán extendidos por el Departamento de Relaciones Ex-

... y será pasado a sus dependencias para que se le dé curso a los efectos de la ley y de la orden de esta  
Dada en la Sala Constitucional de Santo Domingo, a los diez días del mes de Mayo de 1917.

El Presidente:  
Y. Y. Y. Y. Y. Y.

El Secretario:  
M. A. DE MARCELA

H. R. R. R. R.  
Comisario General de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. D.  
Mayo 19 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 25  
G. O. Núm. 2500

La Orden Ejecutiva No. 1, de fecha 7 de Diciembre de 1916  
es por la presente modificada como sigue:  
En tanto la ausencia de este país del Sr. Jefe del Gobierno Militar, Sr. J. M.  
Figueroa, Sr. M. C. y hasta nuevo aviso los señores Sr.  
Comandante de Estado de Guerra y Marina y de Interoceano y Sr.  
Comandante de Estado de Guerra y Marina Sr. J. M. (Sr. J. M.)  
Sr. J. M. C. impidiendo desde la fecha de esta orden.

H. R. R. R. R.  
Comisario General de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. D.  
Mayo 22 de 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 26  
G. O. Núm. 2501

Encomendado a los señores Sr. Jefe del Gobierno Militar, Sr. J. M.  
Figueroa, Sr. M. C. y hasta nuevo aviso los señores Sr.  
Comandante de Estado de Guerra y Marina y de Interoceano y Sr.  
Comandante de Estado de Guerra y Marina Sr. J. M. (Sr. J. M.)  
Sr. J. M. C. impidiendo desde la fecha de esta orden.



volverá a ingresar en los fondos depositados en la Guaranty Trust Company de los cuales se retira esta suma.

**H. S. KNAPP.**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 27, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 62.

G. O. Núm. 2817.

---

Hasta nuevo aviso, todos los pasajeros que lleguen a puertos Dominicanos deberán inscribirse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Dominicanos y extranjeros cuyos gobiernos no tengan consulados en el puerto de desembarque, se inscribirán en la oficina del Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en el puerto de desembarque. Extranjeros cuyos gobiernos mantengan Consulados en tales puertos, se inscribirán en dichos Consulados.

Los empleados de Aduana en cada puerto serán provistos por los Capitanes de los buques que lleguen, con una lista de todos los pasajeros que desembarquen en dicho puerto. Esta lista deberá demostrar el nombre y la nacionalidad de cada pasajero.

En la oficina de inscripción, los pasajeros que lleguen, además de la información dada arriba, deberán indicar su inmediata residencia en la República, el objeto principal del negocio que los trae aquí, y si es ésta su primer visita.

Los agentes de los buques que lleguen, deberán traer esta orden a conocimiento de los Capitanes de los buques que ellos representan, tan pronto como sea posible para su presente y futuro gobierno. Los Capitanes se ocuparán de informar a los pasajeros de la misma.

Los empleados de Aduana deberán proveer las listas de los pasajeros que desembarquen en sus puertos al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, tan pronto, después de la llegada de los vapores donde vinieron dichos pasajeros, como sea posible.

Las autoridades consulares de países extranjeros en puertos Dominicanos, deberán proveer prontamente al Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en sus puertos,



volet a l'égard de la loi de dérogation en la matière  
Trust Company de son contrat de travail avec elle.

H. S. BRYAN  
Colonel Amiral de la Flotte  
de la Marine Royale  
Jefe de la Comandancia Militar.

Saint Domingo, D. R.  
Junio 27, 1917.

Gobierno Militar de Santo Domingo  
Orden Ejecutiva Núm. 82  
S. D. Núm. 2817.

En la nueva vista, todas las personas que lleguen a Puerto  
los Dominicanos deberán presentar de acuerdo con las siguientes  
las siguientes:  
- Extranjeros y extranjeros cuyos nombres no figuren en  
rolados en el puerto de desembarque, se inscribirán en la oficina  
del Oficial al mando de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos  
de en el puerto de desembarque. Extranjeros cuyos nombres  
figuren en los rolados en tales puertos, se inscribirán en dichos  
Comandantes.  
Los empleados de Adams en cada puerto serán provistos por  
los Capitanes de los buques que lleguen, con sus listas de todos  
los pasajeros que desembarquen en dicho puerto. Estas listas de  
pasajeros serán depositadas en dicho puerto y se conservarán  
para presentar al Comandante y la Autoridad de cada puerto.  
En la oficina de inscripción los pasajeros que lleguen, así  
como de la información dada arriba, deberán indicar su identidad  
residencia en la República de Santo Domingo y el motivo de su  
visita y se les dará un número de identificación.  
Las listas de los pasajeros que lleguen, deberán estar en  
una o con el Comandante de los Capitanes de los buques que ellos  
lleguen. Las listas serán hechas por el Comandante y serán  
enviadas a los Capitanes de los buques que lleguen a los puertos  
de la misma.  
Los empleados de Adams deberán proveer las listas de los  
pasajeros que desembarquen en sus puertos al Oficial al mando  
de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, tan pronto como  
sean de la llegada de los vapores. Estas listas deberán estar  
en el puerto.  
Las autoridades consulars de países extranjeros en Puerto  
los Dominicanos deberán proveer prontamente al Oficial al mando  
de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos en los puertos



los nombres de todas las personas que se inscriban en sus Consulados.

Las autoridades aduaneras deberán traer esta orden a la atención de los patrones de las embarcaciones que lleguen en ignorancia de sus provisiones, y requerir de dichos patrones, tan pronto como sea posible después de la llegada, el cumplimiento de la misma.

**H. S. KNAPP,**  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.  
Junio 30 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 63.  
G. O. Núm. 2817.

---

De acuerdo con la costumbre seguida en años anteriores, la celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el Congreso Nacional el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de los corrientes.

**H. S. KNAPP,**  
Rear-Admiral, U. S. Navy.  
Head of the  
Military Government

Santo Domingo, R. D.  
Julio 2 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 64.  
G. O. Núms. 2819 y 2839.

(La Orden Ejecutiva No. 64 publicada en la G. O. No. 2819 salió con un error de fecha en su primer párrafo, fué publicada ya corregida en la G. O. No. 2839).

---

El Artículo 10 de la Ley de Estampillas, según fué promulgado por el Poder Ejecutivo el día 2 de Julio de 1910, es por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 10. Individuos o firmas particulares que manufacturen artículos dentro de la República Dominicana sobre los cuales se grava un impuesto de estampillas y por los cuales se haya pagado dicho impuesto, tendrán derecho a la devolución del montante del impuesto de estampilla así pagado cuando tales ar-

los nombres de todas las personas que se inscriban en los libros  
de los autores...  
atención de los patrones de los establecimientos que se inscriban en los  
registros de los establecimientos y se inscriban en los registros de los establecimientos  
como en los libros de los establecimientos de los establecimientos de los establecimientos  
de los establecimientos de los establecimientos de los establecimientos de los establecimientos

H. S. KAYAN,  
Comisario Adjunto de la Armada  
de las Indias Orientales  
de la Armada de las Indias Orientales

Santo Domingo, D. R.  
Julio 30 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 62  
C. O. No. 2817

De acuerdo con la resolución expedida en esta materia, la  
celebración del día de la Independencia Nacional, decretada por el Congreso  
Nacional el 19 de junio de 1821, se dispone para el día 7 de los  
corrientes.

H. S. KAYAN,  
Comisario Adjunto de la Armada  
de las Indias Orientales  
de la Armada de las Indias Orientales

Santo Domingo, D. R.  
Julio 7 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 63  
C. O. No. 2818 y 2820

El Orden Ejecutivo No. 63 publicado en la G. O. No. 2818  
contiene un error de fecha en su primer párrafo, el cual  
debe ser corregido en la G. O. No. 2820.

El Artículo 10 de la Ley de Estampillas según los artículos  
del Poder Ejecutivo en el día 7 de Julio de 1917 se por la  
presente enmendado para que se lea como sigue:  
Artículo 10. Indistinto a ciertos particulares que están  
facultados para vender en la República Dominicana todos los  
cuales se grave en un sello de estampilla y por los cuales se  
pague dicho impuesto, tendrán derecho a la devolución del  
total del impuesto de estampilla al pagarle dicho impuesto.



procederá a hacerlo inscribir conforme a los artículos 2106 y 2146 del Código Civil. De igual modo se procederá, una vez vencidos los plazos de que trata el Artículo 3º de la presente Ordenanza.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo a los veintidos días del mes de Mayo del año mil novecientos diecisiete.

El Presidente,  
**ARTURO J. PELLERANO ALFAU.**  
Vice-Presidente en funciones.

El Secretario.  
**M. A. DE MARCHENA.**

**H. S. KNAPP,**  
Contra Almirante de la Escuadra  
Americana.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo City, R. D.

Junio 22, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 59.

G. O. Núm. 2815.

El Artículo 56, Capítulo VI de la Ley de Aduanas y Puertos, según fué pasada en el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de Noviembre de 1909, es por la presente enmendado al efecto de que tres copias de los manifiestos sean entregadas al Interventor de Aduanas, en vez de dos copias. El resto del Artículo queda intacto, y éste en su totalidad vigente según lo enmendado.

**H. S. KNAPP,**  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

22 Junio, 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 60.

G. O. Núm. 2816.

Un tribunal especial que será llamado "The Dominican Claims Commission of 1917" es por la presente creado con el objeto de

proceder a hacer lo que en el presente se le pide...  
del Código Civil. En el presente se le pide...  
los fines de que trata el Artículo 8 de la presente Ley...  
trabaja en la Casa Constitucional de Santo Domingo a los vein...  
tres días del mes de Mayo del año mil novecientos dieciséis.

En Presidencia  
**ANTONIO J. PELLERANO ALFARO**  
Vice-Presidente en funciones

El Secretario  
**M. A. DE MARCHENA**

**H. S. KNAPP**  
Comisario Adjunto de la Secretaría  
Americana  
Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. R.  
Junio 25, 1917.

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO**

Orden Ejecutiva Núm. 22  
S. O. Núm. 2312

El Artículo 66, párrafo VI de la Ley de Armas y Municiones según fue pasada en el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de Noviembre de 1915 es por la presente extinguido al tanto de que tres copias de los manifiestos sean entregados al Intendente de Armas en cada una de las ciudades. El resto de los manifiestos que se encuentren en posesión de las autoridades quedará en su totalidad vigente según lo establecido.

**H. S. KNAPP**  
Comisario Adjunto de la Secretaría  
Americana  
Jefe del Gobierno Militar

Santo Domingo, D. R.  
23 Junio 1917

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO**

Orden Ejecutiva Núm. 22  
S. O. Núm. 2312

El Artículo 66, párrafo VI de la Ley de Armas y Municiones según fue pasada en el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de Noviembre de 1915 es por la presente extinguido al tanto de que tres copias de los manifiestos sean entregados al Intendente de Armas en cada una de las ciudades. El resto de los manifiestos que se encuentren en posesión de las autoridades quedará en su totalidad vigente según lo establecido.



investigar todas las reclamaciones pendientes contra la República Dominicana que tuvieron su origen después del ajuste hecho para cumplir con los términos de la Convención Dominico-Americana del 8 de Febrero de 1907, y antes de establecerse el Gobierno Militar por los Estados Unidos, por medio de la Proclama del 29 de Noviembre de 1916, y pará dar a cada reclamación su debido laudo; y con el objeto, además, de que recomiende los medios de satisfacer dichos laudos.

La Comisión será compuesta como sigue:

Mr. J. H. Edwards, Encargado de la Contaduría General de Hacienda, ex-oficio, Presidente de la Comisión,

y los otros miembros siguientes:

Teniente-Coronel J. T. Bootes, U. S. Marine Corps,

Licdo. M. de J. Troncoso de la Concha.

Licdo. Emilio Joubert, y el

Licdo. Martín Travieso, hijo.

La Comisión se reunirá en la ciudad de Santo Domingo a indicación de su Presidente en una fecha, tan pronto después del 15 de Julio, 1917, como sea posible.

La suma de \$50,000 o aquella parte de ésta que sea necesaria, es por la presente apropiada para los gastos de la Comisión, de fondos hasta aquí no apropiados.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Junio 26, 1917.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 61.

G. O. Núm. 2816.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se retira de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000), o la parte de esta suma que sea necesaria, para cubrir los gastos generales de la Oficina y de la organización de los trabajos de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1918.

Cualquier balance no gastado existente el 30 de Junio de 1918.

investigar todas las reclamaciones pendientes contra la Legación Dominicana que hubieran su origen después del ajuste de los pagos con los términos de la Convención Dominicana Americana del 8 de Febrero de 1907 y antes de establecer el Gobierno Militar por los Estados Unidos, por medio de la Proclamación del 20 de Noviembre de 1915, y para dar a esta reclamación un debido curso y con el objeto, además, de que se resuelva las dudas de antelación dichas.

La Comisión será compuesta como sigue:

Dr. A. H. Edwards, Encargado de la Legación Dominicana en Washington, ex-vicepresidente de la Comisión.

y los otros miembros siguientes:

- Teniente Coronel J. T. Rootes, H. S. Martin-Craig,
- Lt. Col. M. de A. Troncoso de la Concha,
- Lt. Col. Emilio Lombardi,
- Lt. Col. Martín Trujillo, hijo.

La Comisión se reunirá en la ciudad de Santo Domingo a invitación de su Presidente en una fecha, tan pronto después del 15 de Julio, 1917, como sea posible. La suma de \$50,000 a espaldas de esta parte de esta parte sea necesaria para la presente expedida para los gastos de la Comisión, de donde hasta aquí no aprobados.

H. S. MARTIN

Encargado de la Legación Dominicana en Washington, ex-vicepresidente de la Comisión.

Santo Domingo, D. R.  
Junio 25, 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 81.  
S. O. Núm. 2816

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ordena a los señores depositarios de la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cien mil dólares (\$100,000) a la parte de esta suma que sea necesaria para cubrir las gastos generales de la Oficina y de la organización de los trabajos de campo del Departamento de Obras Públicas para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1918.



tículos manufacturados sean exportados a un país extranjero, sujeto a los reglamentos siguientes:

(a) No se pagará reembolso alguno si el montante del impuesto de estampilla significando un sólo embarque cualquiera monte a menos de \$10.00, ni a menos que los artículos sean exportados dentro del año de la fecha en que fueron manufacturados, ni a menos que los certificados de desembarque de aquí en adelante ordenados sean presentados con la reclamación para el reembolso dentro de los seis meses de la fecha de la exportación.

(b) El fabricante que tenga intención de reclamar el reembolso del impuesto de estampillas pagado sobre artículos para ser exportados por él deberá hacer una declaración, en duplicado, en los formularios que para tal fin proveerá el Administrador de Hacienda, por lo menos 24 horas antes de que se efectúe el embarque. Esta declaración deberá ser presentada al Administrador de Hacienda en el lugar donde se verifique el embarque y, en caso que la mercancía vaya a ser transportada por tierra antes de su exportación, la declaración debe especificar la forma en la cual ésta va a ser transportada y el puerto marítimo por el cual va a ser exportada.

(c) La declaración del fabricante debe especialmente describir la clase y cantidad de los artículos que van a exportarse, en una forma tal que permita su verificación al inspeccionarlos, y será deber del funcionario principal aduanero y del Inspector de Estampillas en el puerto de exportación, el identificar los artículos según la descripción contenida en la declaración y el certificar en la declaración que dichos artículos han sido en efecto exportados, dando la fecha y el nombre de la embarcación en que se han exportado.

(d) El funcionario principal aduanero en el puerto de exportación deberá enviar inmediatamente una copia de la declaración a la Contaduría General de Hacienda y otra copia al funcionario principal aduanero del puerto de destino. Cuando la copia de la declaración enviada al funcionario principal aduanero extranjero sea firmada y el recibo de embarque atestiguado por tales funcionarios aduaneros y por el Cónsul dominicano en aquel puerto, ésta deberá constituir un certificado de embarque para los fines aquí provistos. El Cónsul Dominicano, después de firmar dicho certificado, deberá retornarlo al fabricante. Si no hubiera Cónsul Dominicano en tal puerto de destino, el Cónsul de cualquier nación amiga podrá hacer sus veces.

(e) La reclamación del fabricante, para el reembolso basada en su declaración con todas las certificaciones arriba prescritas,

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Compañía de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980.

1.- Situación general de la Compañía. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, la Compañía ha seguido actuando en el mercado de valores de la Bolsa de Madrid, habiendo alcanzado un volumen de operaciones de 1.200 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 20% con respecto al periodo anterior.

2.- Situación financiera. La situación financiera de la Compañía al 31 de diciembre de 1980 es satisfactoria, habiendo alcanzado un patrimonio neto de 1.500 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 10% con respecto al periodo anterior. El resultado de explotación ha sido de 100 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 5% con respecto al periodo anterior.

3.- Situación operativa. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, la Compañía ha seguido actuando en el mercado de valores de la Bolsa de Madrid, habiendo alcanzado un volumen de operaciones de 1.200 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 20% con respecto al periodo anterior.

4.- Situación de los negocios. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, la Compañía ha seguido actuando en el mercado de valores de la Bolsa de Madrid, habiendo alcanzado un volumen de operaciones de 1.200 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 20% con respecto al periodo anterior.

5.- Situación de los recursos humanos. Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980, la Compañía ha seguido actuando en el mercado de valores de la Bolsa de Madrid, habiendo alcanzado un volumen de operaciones de 1.200 millones de pesetas, lo que representa un aumento del 20% con respecto al periodo anterior.



deberá ser presentada para su pago a la Contaduría General de Hacienda, por conducto del Administrador de Hacienda.”

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 3 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 65.

G. O. Núm. 2819.

---

La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, organizada según la Orden Ejecutiva N° 60, será investida de poderes, y se gobernará en la ejecución de sus deberes, según está aquí abajo prescrito.

Al reunirse, y antes de comenzar sus deberes, la Comisión y cada miembro de ella individualmente prestarán juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo de la fiel y propia ejecución de sus deberes. El Secretario y el cuerpo de escribientes harán un juramento semejante ante la Comisión entera administrada por el Presidente de la Comisión. El juramento de la Comisión será inscrito en el archivo de la Suprema Corte, y todo juramento aquí prescrito será inscrito en el registro de la Comisión.

La Comisión se reunirá en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pero podrá, a su discreción y cuando sea necesario, celebrar reuniones especiales en otros puntos de la República.

El presidente de la Comisión será el oficial presidente y tendrá un voto en todo procedimiento. El Secretario de la Comisión mantendrá un registro completo de todo procedimiento y adjudicación de la Comisión; él no tendrá un voto. Toda resolución, acto, y asunto ejecutado por la Comisión será por voto de la mayoría de los miembros de la comisión presentes, pero no será válida ninguna adjudicación a menos que no sea suscrita por un mínimo de tres miembros de la Comisión.

En caso de que algún miembro tenga interes directo o indirecto, o tenga parentesco de cualquier grado con cualquier persona que tenga interés directo o indirecto, en cualquier reclamación presentada ante la Comisión; este miembro llamará la atención de la Comisión a ello y la Comisión en conjunto decidirá su elegibilidad para formar parte en el caso bajo discusión.

El primer deber de la Comisión sera preparar y someter ante

deberá ser presentada para su juicio a la Comisión General de las Cuentas por conducto del Administrador de Hacienda.

M. R. KNAPP

Comité Administrativo de la Armada  
de los Estados Unidos  
dele del Gobierno Militar

Santo Domingo, R. D.

Julio 3 de 1917

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva Núm. 63

C. O. Núm. 2919

La Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, organizada según la Orden Ejecutiva N.º 60, será investida de poderes y se gobernará en la ejecución de sus deberes, según esta orden y bajo prescrito.

Al reunirse y antes de comenzar sus deberes, la Comisión y cada miembro de ella indistintamente preparará juramento ante el Superior Corte de Santo Domingo de la fidelidad y lealtad a la República de Santo Domingo y al cuerpo de autoridades bajo sus deberes. El Secretario y el cuerpo de autoridades harán un juramento semejante ante la Comisión en el momento de ser nombrados por el Presidente de la Comisión. El juramento de la Comisión será inscrito en el archivo de la Superior Corte y todo juramento así prescrito será inscrito en el registro de la Comisión.

La Comisión se reunirá en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, pero podrá, a su discreción y cuando sea necesario, celebrar reuniones especiales en otros puntos de la República.

El presidente de la Comisión será el oficial presidente y tendrá un voto en todo procedimiento. El Secretario de la Comisión tendrá un registro completo de todo procedimiento y de la ejecución de la Comisión; él no tendrá un voto. Toda resolución adoptada y asunto resuelto por la Comisión será por voto de la mayoría de los miembros de la Comisión presentes, pero en caso de que haya ninguna abstención a menos que no sea suficiente para la mayoría de tres miembros de la Comisión.

En caso de que algún miembro tenga otros deberes a cumplir o tenga parientes o intereses que puedan ser afectados por su que tenga interés directo o indirecto en cualquier procedimiento presentado ante la Comisión, este miembro deberá declarar a la Comisión a ello y la Comisión podrá, a su discreción, suspender a dicho miembro para que no forme parte en el caso bajo consideración. El primer deber de la Comisión será preparar y presentar ante



el jefe del Gobierno Militar un plan para proveer los medios necesarios para liquidar las adjudicaciones sobre reclamaciones aprobadas por la Comisión.

La Comisión tendrá jurisdicción completa y final como agente del Gobierno Dominicano en el asunto de la adjudicación de las reclamaciones que ante ella sean presentadas. Las decisiones rendidas y las concesiones hechas por la Comisión no serán sujetas a revista o apelación ante ningún Tribunal Dominicano ni ninguna otra autoridad Dominicana.

Cualquier reclamante que antes, o en el día 31 de Diciembre 1917 no haya sometido ante la Comisión sus reclamaciones, se considerará que ha perdido el título y ha abandonado el derecho a dichas reclamaciones. Serán presentadas las reclamaciones ante la Comisión en la forma y manera prescritas por la Comisión.

En la ejecución de sus deberes la Comisión está investida con los poderes de los Tribunales Dominicanos de comparendo para obligar los testigos a presentarse; de administrar juramentos e interrogar los testigos bajo juramento; de castigar en contumacia y perjurio; de demandar la presentación de evidencia escrita o en forma de documento, sea particular o sea pública; y para estos fines sus órdenes serán obligatorias a toda autoridad Dominicana.

Cuanta ayuda le sea necesaria para cumplir cualquiera de sus objetos le será prestada a la Comisión por las agencias de policía del Gobierno Dominicano y si se requiere, por las fuerzas del Gobierno Militar.

Cualquiera persona que se niegue o falte de presentarse ante la Comisión cuando sea emplazada, o que se niegue a presentar cualquiera evidencia documentaria en su poder cuando sea requerida esa evidencia por la Comisión, o que atente influenciar la Comisión impropriadamente o en cualquier manera obstruir sus actos, será culpable de contumacia. Cualquiera persona que dé falso testimonio ante la Comisión bajo juramento será culpable de perjurio. Cualquiera persona que firme un nombre que no sea el suyo sobre cualquier documento presentado ante la Comisión será culpable de falsificación de firma. Cualquiera persona que firme cualquier comprobante; recibo, certificación u otro documento representando una reclamación contra la República Dominicana, en el cual se haga una declaración falsa, en perjuicio de la República Dominicana, será culpable de falsificación con intento a fraude. La Comisión juzgará y condenará todos estos casos; y los delincuentes al ser declarados culpables de cualquiera de estos delitos podrán ser castigados con una multa de no menos de \$500.00 ni más de \$5000.00 o por encarcelamiento no menos de un mes ni más de cinco años o por ambos castigos a la discreción de la Comisión.



El Jefe del Gobierno Militar en todo caso presentará los medios necesarios para facilitar las investigaciones y las diligencias que se requieran para la Comisión.

La Comisión tendrá facultades para emitir resoluciones y recomendaciones que sean de carácter administrativo. Las resoluciones emitidas y las recomendaciones hechas por la Comisión no serán sujetas a revisión ni a apelación ante el Tribunal Democrático ni ante ninguna otra autoridad Dominicana.

Cualquier documento que antes o en el día 31 de Diciembre de 1977 no haya sido presentado a la Comisión sus resoluciones, sus recomendaciones y sus informes que sean de carácter administrativo serán presentados a la Comisión en la forma y manera prescritas por la Comisión.

En la ejecución de sus deberes la Comisión está investida con los poderes de los Tribunales Administrativos de competencia para obligar los testigos a declarar y a suministrar información, para intervenir los testigos bajo juramento, de comparecer en corte y de intervenir los documentos, sea particular o sea público, y para hacer todas las otras cosas obligatorias a toda autoridad administrativa.

Contra todas las resoluciones que emitir la Comisión en el ejercicio de sus deberes, no habrá recurso alguno, por lo que las resoluciones de la Comisión serán definitivas y no susceptibles de recurso alguno.

Cualquier persona que en virtud o falta de presentación ante la Comisión sus resoluciones, sus recomendaciones y sus informes que sean de carácter administrativo en el momento de ser presentados a la Comisión, o que en virtud o falta de comparecer en corte y de intervenir los documentos, sea particular o sea público, y para hacer todas las otras cosas obligatorias a toda autoridad administrativa.

La Comisión tendrá facultades para emitir resoluciones y recomendaciones que sean de carácter administrativo. Las resoluciones emitidas y las recomendaciones hechas por la Comisión no serán sujetas a revisión ni a apelación ante el Tribunal Democrático ni ante ninguna otra autoridad Dominicana.



La Comisión considera, solamente como un aviso, cualquiera reclamación que haya sido antes presentada o archivada ante cualquier comisión u oficial nombrado con el propósito de recibir e inscribir dichas reclamaciones, o que haya sido presentada ante cualquier otra oficina del Gobierno Dominicano; está previsto, sin embargo, que cualquier reclamante o persona interesada que así lo desee será permitido, al hacer solicitud y renuncia por escrito ante la Comisión, retirar entera o parcialmente cualquiera reclamación o documento en sostenimiento de la misma, que haya sido archivada por él antes de la creación de esta Comisión; previsto está además que antes de devolver cualquiera reclamación o documento la Comisión cancelará la misma de tal manera que no será de futuro valor alguno como reclamación.

La Comisión no considerará ni aprobará para ser pagado en parte o por entero, ningún gasto hecho con el propósito o en conexión con cualquiera revolución o movimiento revolucionario en contra de ningún Gobierno Dominicano legalmente constituido, ni ninguna reclamación que represente dinero, materiales, o suministros expendidos a favor de tal revolución, a menos que hayan sido suministrados en sumisión a la fuerza mayor, de lo cual será la Comisión el juez final.

Queda por ésta autorizado todo viaje que sea necesario en la ejecución de los deberes de la Comisión. Cualquier miembro de la Comisión nombrado desde el extranjero tendrá derecho al salario desde la fecha en que salga de su domicilio para Santo Domingo hasta la fecha en que pueda llegar otra vez a su domicilio después de la disolución de la Comisión, usando en ambos casos la primera oportunidad para su traslado. Miembros de la Comisión nombrados desde el extranjero serán también reembolsados por los reales y necesarios gastos de viaje en venir y volver de Santo Domingo, previsto que dichos gastos solo representen el viaje desde su domicilio y la vuelta a él por la vía más directa.

Mientras exista la Comisión, sus oficinas permanecerán abiertas para la transacción de asuntos durante las horas regulares que observan las oficinas del Gobierno Dominicano todos los días menos los domingos y los días de fiesta oficiales.

La Comisión cesará de existir cuando el objeto para el cual se forma haya sido cumplido.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 9 de 1917.





**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 66.**

G. O. Núm. 2823.

---

Para asegurar el más alto grado de eficiencia en todos los ramos del servicio del gobierno, y para proveer un método uniforme de seleccionar las personas que han de ser nombradas y para regir los ascensos, el establecimiento de los reglamentos del servicio civil es por la presente autorizado y ordenado.

Hasta que una Comisión de Servicio Civil nacional sea nombrada los oficiales administrando los diferentes Departamentos de Estado pueden preparar y promulgar aquellos reglamentos que puedan necesitarse, en la forma de Reglamentos Departamentales; tales Reglamentos, luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán toda la fuerza y efecto de ley.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 19 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva Núm. 67.**

G. O. Núm. 2824.

---

Los juramentos requeridos por la Orden Ejecutiva N° 65 del 9 de Julio, 1917 que han de prestar los Miembros, el Secretario y demás empleados de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, han de ser en la forma siguiente:

**JURAMENTO PARA LOS MIEMBROS.**

Yo juro solemnemente que adjudicaré y juzgaré bien y fielmente, sin perjuicio o parcialidad todos los casos que sean sometidos a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de acuerdo con las pruebas, los reglamentos que rigen la Comisión y propia conciencia; que no divulgaré ni revelaré, bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré, en ningún tiempo, el voto o la opinión de miembro alguno en particular de



la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.

**JURAMENTO PARA EL SECRETARIO Y  
DEMAS EMPLEADOS.**

Yo juro solemnemente que llevaré un registro verídico de las reclamaciones presentadas a la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, de las pruebas sometidas relacionadas con ellas, y de los fallos y procedimientos de la Comisión; y que no divulgaré, ni revelaré bajo ninguna forma, fallo alguno de la Comisión hasta no haber sido publicado por autoridad competente; y que no divulgaré ni revelaré en ningún tiempo el voto o la opinión de miembro alguno en particular de la Comisión, a menos que no sea ante un Tribunal de Justicia, en trámites de ley.

**H. S. KNAPP,**

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos.  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Julio 27 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 68.

G. O. Núm. 2830.

---

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 11 de la Ley de Alcoholes publicada en Junio 16, 1909, por la presente se enmienda así:

Artículo 11. "El impuesto de alcohol sobre productos alcohólicos introducidos en la República será liquidado por los Interventores de Aduana, en las planillas especiales que para el efecto proveyerán ellos. El importador deberá presentar dos copias de las planillas de referencia preparadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Alcoholes, adjuntándolas al manifiesto general.

Después de haberse terminado la liquidación, el Interventor devolverá una copia de la planilla especial al importador, quien pagará en efectivo al Interventor, en la Aduana, dentro de tres días, el monto de los derechos que figuren en dicha planilla.

En caso de no conformidad con el montante, según la liquidación, el importador podrá hacer constar por escrito en dicha planilla su nó-conformidad. A fin de que una reclamación pueda ser considerada, ésta deberá ser sometida al Interventor mediante una comunicación escrita por separado, dentro los tres días arriba mencionados y después de haber satisfecho el importador el montante de los impuestos especificados en la planilla.

El impuesto sobre productos alcohólicos importados por co-



reos, en equipajes de pasajeros, o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de dichos artículos por la Aduana.

Los Interventores de Aduana depositarán las sumas así cobradas y rendirán cuenta de ellas de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto por la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,  
Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 2 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 69.

G. O. Núm. 2830.

---

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se enmienda la Ley de Estampillas publicada el 2 de Julio de 1910 y el Decreto Reglamentario de dicha ley de fecha 23 de Julio de 1910, del modo siguiente:

2. El párrafo (a) del artículo 7 debe leerse: "Para los efectos importados, por medio de planillas formuladas de conformidad con la Ley, que deberán ser presentadas a los consignatarios o importadores de los efectos sujetos al pago de este impuesto, por el Interventor de Aduana, en el puerto por donde se introduzcan dichos efectos. Los consignatarios o importadores al estar conformes con la planilla que les pase el Interventor, pagarán el montante de derechos de la misma, en efectivo, a dicho Interventor de Aduana. En caso de no estar conformes dichos consignatarios o importadores con las planillas formuladas a su cargo, ellos anotarán su nó-conformidad sobre la misma planilla, devolviéndola para que el Interventor de Aduana haga la rectificación o ratificación, según sea el caso."

3. El párrafo (a) del Artículo 1º del Decreto del 23 de Julio de 1910 queda anulado.

4. El Artículo 4º del Decreto del 23 de Julio de 1910 que establece reglamentos bajo la Ley de Estampillas, debe leerse así: "La inutilización de las Estampillas que deben pagarse a las Letras de cambio, pagarés u obligaciones, será hecha fijando sobre ellas la fecha de la expedición del endoso de la aceptación o la del pago; la de las que se peguen al respaldo de los billetes de loterías extran-



jas, con la impresión del sello de la Administración de Hacienda al tiempo de pegarse dichas estampillas sobre los billetes”.

5. El impuesto será pagado en efectivo al vencimiento en la Aduana, contra recibos firmados por el Interventor o el Cajero de la Aduana. El impuesto sobre productos sujetos al pago según la Ley de Estampillas, que sean importados por correo, en el equipaje de pasajeros o por personas que no sean importadores regularmente establecidos, deberá ser pagado antes de la entrega de los artículos.

6. Los Interventores de Aduana depositarán los fondos recaudados por este concepto y rendirán cuenta de ellos de acuerdo con las instrucciones que recibirán al efecto de la Contaduría General de Hacienda.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 2 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 70.

G. O. Núm. 2830.

---

Los diferentes Alcaldes en toda la República están por la presente autorizados y ordenados a tomar juramento a las personas que hagan una solicitud para comparecer ante la Comisión de Servicio Civil autorizada por la Orden Ejecutiva No. 66. Los Alcaldes prestarán este servicio sin percibir remuneración alguna.

H. S. KNAPP,

Contra Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 11 de 1917.

---

**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva Núm. 71.

G. O. Núm. 2832.

---

Lo provisto en el Artículo 1 de la Ley del Congreso, pasada por la Cámara de Diputados el 10 de Junio, 1913, y por el Senado



